Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: Llamamiento en Garantía dentro del Proceso de **MARIA DORIS DORIS GUARIN DE GARCÍA** contra **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. No 2019/ 282**

JOSE ALFREDO GARCIA DE LA HOZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.412.644 de Usaquén y Tarjeta Profesional No 58283 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de **JORGE EDUARDO GÓMEZ SOTOMAYOR,** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.263.564 y de **YINETH ROCIO GARCÍA GUARIN,** mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.764.621, me dirijo a usted con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al primero: Es cierto.
Al segundo: Es cierto.

Al tercero: No es cierto. Existen en nuestra legislación diversas formas de extinción de las obligaciones y los contratos, situación que se presentó con la FINANCIERA DANN REGIONAL por el hecho de haberse extendido el paz y salvo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones entre las partes surgidas del Leasing perfeccionado. Este hecho generó la extinción del contrato existente, por lo que no podría utilizarse dicha convención para hacer surgir obligaciones o compromisos inexistentes. Lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Al cuarto: Esta afirmación no tiene ninguna importancia, por cuanto el contrato de leasing celebrado se extinguió como consecuencia de su cumplimiento, así las cosas mal podría el solicitante requerir la aplicación de alguna figura jurídica determinada en sus cláusulas, cuando dichas disposiciones perdieron vigencia con la extinción del contrato.

Al quinto y sexto: Esta afirmación no tiene ninguna importancia, por cuanto el contrato de leasing celebrado se extinguió como consecuencia de su cumplimiento, así las cosas mal podría el solicitante requerir la aplicación de alguna figura jurídica determinada en sus cláusulas, cuando dichas disposiciones perdieron vigencia con la extinción del contrato.

Es cierto que entre YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN y la Financiera Internacional existió interés en suscribir un contrato para obtener unos créditos, sin embargo, dicho contrato nunca se perfeccionó por

inconvenientes surgidos en las falsas promesas y engaños por parte de los administradores de la financiera, hecho que generó la presentación de acciones penales en contra de esas personas por los perjuicios causados, debido a las actuaciones fraudulentas de los administradores.

Al séptimo: No son ciertas las afirmaciones contenidas en este hecho. Es cierto que entre YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN y la Financiera Internacional existió interés en suscribir un contrato para obtener unos créditos, sin embargo, dicho contrato nunca se perfeccionó por inconvenientes surgidos en los desembolsos y en las falsas promesas y engaños por parte de los administradores de la financiera, hecho que generó la presentación de acciones penales en contra de esas personas por los perjuicios causados, debido a las actuaciones fraudulentas de los administradores.

Al octavo: Es un hecho que solo concierna a la solicitante. Entre YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN y la Financiera Internacional existió interés en suscribir un contrato para obtener unos créditos, sin embargo, dicho contrato nunca se perfeccionó por inconvenientes surgidos en los desembolsos y en las falsas promesas y engaños por parte de los administradores de la financiera, hecho que generó la presentación de acciones penales en contra de esas personas por los perjuicios causados, debido a las actuaciones fraudulentas de los administradores.

Al noveno: Es un hecho que solo concierne a la solicitante, que no conocen mis clientes y además que no los afecta.

Al décimo: No es cierto. Entre ROCIO GARCÍA GUARIN y la Financiera Internacional existió interés en suscribir un contrato para obtener unos créditos para salvaguardar varias empresas de propiedad de señora GARCÍA GUARIN, sin embargo, dicho contrato nunca se perfeccionó por inconvenientes surgidos en los desembolsos y en las falsas promesas y engaños por parte de los administradores de la financiera, hecho que generó la presentación de acciones penales en contra de esas personas por los perjuicios causados debido a las actuaciones fraudulentas de los administradores.

Al undécimo: Es un hecho que hace referencia a una relación entre Financiera Dann Regional e Internacional Compañía de Financiamiento Comercial.

Al décimo primero: No es cierto. Al no existir ninguna relación contractual entre YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN y FINANCIERA INTERNACIONAL, ellos podían libremente disponer de los bienes relacionados en el Leasing, el cual se había terminado por cumplimiento del mismo, de acuerdo al paz y salvo entregado por Financiera Dann Regional.

Al décimo tercero: Es cierto que se hizo cesión a favor de la señora MARÍA DORIS GUARIN DE GARCÍA, por cuanto existen obligaciones a favor de la cesionaria y a cargo de los cedentes.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta que no existe ninguna relación contractual entre la sociedad FINANCIERA INTERNACIONAL Y mis representados.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE RELACIÓN CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL ENTRE FINANCIERA INTERNACIONAL Y EL SEÑOR JORGE EDUARDO GOMÉZ SOTOMAYOR.

El señor **JORGE EDUARDO GOMÉZ SOTOMAYOR** nunca tuvo relación contractual o extracontractual con FINANCIERA INTERNACIONAL, respecto del acuerdo efectuado con la señora **YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN** y la sociedad **ANDIASEO LTDA,** por lo que es increíble e inexplicable que se presente un llamado en garantía en su contra. Mi poderdante suscribió un contrato de leasing con FINANCIERA DANN REGIONAL, el cual se terminó una vez esta financiera entregó el paz y salvo de ese contrato

Es cierto que hubo acercamientos entre la señora **YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN** y FINANCIERA INTERNACIONAL para obtener un crédito destinado a cubrir las obligaciones de la sociedad VIGILANCIA ANDINA, pero por el hecho de no realizar el desembolso solicitado, fue necesario presentar un proceso liquidatorio de la sociedad, situación que generó importantes perjuicios a los señores **JORGE EDUARDO GOMÉZ SOTOMAYOR, YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN** y además motivó la presentación de una denuncia penal en contra de los administradores de la financiera por todas las irregularidades realizadas en la negociación.

2. EXISTENCIA DE PROCESO EJECUTIVO DE FINANCIERA INTERNACIONAL CONTRA YENIHT ROCIO GARCIA GUARIN.

En los acercamientos entre la señora YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN y FINANCIERA INTERNACIONAL hubo un acuerdo por el cual la Financiera le prestó unos dineros a la sociedad ANDIASEO LTDA, préstamo en el cual la mencionada señora firmó como codeudora de la obligación y debido a su no cancelación iniciaron el respectivo proceso ejecutivo, demanda que se sigue solo en contra de la señora GARCÍA GUARIN por cuanto la sociedad ingresó a proceso liquidatorio, haciendo parte del mismo.

Si lo que pretende FINANCIERA INTERNACIONAL es el cobro de los dineros pretendidos en la demanda ejecutiva presentada, estaríamos al frente de dos procedimientos tendientes a obtener las mismas cosas, con el agravante de involucrar a una persona que no tuvo ninguna relación contractual con la financiera.

3. INEXISTENCIA DE MANDATO ALEGADO POR FINANCIERA INTERNACIONAL

Es bastante curiosa la pirueta realizada por FINANCIERA INTERNACIONAL con el fin de involucrar en este proceso al señor JORGE EDUARDO GÓMEZ SOTOMAYOR, persona que nunca tuvo relación con los acuerdos relacionados en ANDIASEO, YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN y FINANCIERA INTERNACIONAL. El señor GÓMEZ SOTOMAYOR tuvo una relación contractual con FINANCIERA DANN REGIONAL, pero dicho vínculo se rompió cuando el contrato suscrito se terminó y por ello se entregó el correspondiente paz y salvo.

El mandato que invocan los solicitantes hacía parte de ese contrato, convenio que se terminó por la compra hecha por la sociedad ANDIASEO LTDA de la obligación, por lo que FINANCIERA DANN REGIONAL extendió el correspondiente paz y salvo. Es una convención que no tiene ninguna relación con FINANCIERA INTERNACIONAL.

3. EXCEPCIONES GENÉRICAS

Todas aquellas excepciones que resulten probadas en el transcurso del proceso.

Por todo lo anterior, solicito al Señor juez desatender las pretensiones de la demanda.

A LAS PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas las siguientes:

1- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez citar a la demandante en fecha y hora que a bien tenga señalar, para absolver el correspondiente interrogatorio de parte que le formularé.

2- DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener como pruebas documentales las siguientes:

a- Copia PAZ Y SALVO entregado por FINANCIERA DANN REGIONAL respecto de los contrato de Leasing suscrito.
b- Copia denuncia presentada en contra del señor SERGIO CORTES RODRÍGUEZ, Representante Legal de FINANCIERA INTERNACIONAL.

ANEXOS

Anexo a la presente, copia poder con que actúo, el cual fue allegado al juzgado al momento de la notificación.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado del demandado, en la secretaría de su Despacho o en la Calle 82 No 19 A- 14, piso 3 de esta ciudad. Tel: 3153117069
E-mail: jaghoz@hotmail.com

Mis poderdantes recibirán notificaciones en la Calle 160 No 73- 47 de esta ciudad.
E-mail: jegs142@gmail.com

Cordialmente,

JOSE ALFREDO GARCIA DE LA HOZ
C.C. No 80.412.644 de Usaquén
T.P. No 58283 del C.S.J

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad.-

Ref: Proceso Declarativo de **MARÍA DORIS GUARIN** contra **FINANCIERA DANN INTERNACIONAL.** No 2019/ 282

JORGE EDUARDO GÓMEZ SOTOMAYOR, también mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a al señor Juez que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JOSE ALFREDO GARCIA DE LA HOZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.412.644 de Usaquén y Tarjeta Profesional No. 58283 del C. S. J., para que me represente en la demanda de la referencia.

El apoderado queda facultado para transigir, desistir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, comprometer y demás facultades inherentes a este poder, en especial notificarse de la correspondiente demanda..

Atentamente,

JORGE EDUARDO GÓMEZ SOTOMAYOR
C.C. No

Acepto,

JOSÉ ALFREDO GARCÍA DE LA HOZ
C.C. No 80412.644 de Usaquén
T.P. No 58283 del C.S.J

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA
Y/ O PRESENTACION PERSONAL
NOTARÍA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante EDWIN ANGULO ZARATE NOTARIO 9 (E)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
COMPARECIÓ
GOMEZ SOTOMAYOR JORGE EDUARDO quien se identificó con C.C. No. 79263564 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biograficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.
En constancia firma nuevamente.
Bogotá D.C. 2021-08-20 12:07:20
Cod. 8ytte
www.notaenlinea.com
FIRMA
1709-efe14cf2

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C. Encargado

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad.-

Ref: Proceso Declarativo de **MARÍA DORIS GUARIN** contra **FINANCIERA DANN INTERNACIONAL.** No 2019/ 282

YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN, también mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a al señor Juez que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JOSE ALFREDO GARCIA DE LA HOZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.412.644 de Usaquén y Tarjeta Profesional No. 58283 del C. S. J., para que me represente en la demanda de la referencia.

El apoderado queda facultado para transigir, desistir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, comprometer y demás facultades inherentes a este poder, en especial notificarse de la correspondiente demanda..

Atentamente,

YENITH ROCIO GARCÍA GUARIN
C.C. No

Acepto,

JOSÉ ALFREDO GARCÍA DE LA HOZ
C.C. No 80412.644 de Usaquén
T.P. No 58283 del C.S.J

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA
Y/ O PRESENTACION PERSONAL
NOTARÍA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante EDWIN ANGULO ZARATE NOTARIO 9 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA
COMPARECIÓ
GARCIA GUARIN YENITH ROCIO quien se identificó con C.C. No. 52764621 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biograficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.
En constancia firma nuevamente.
Bogotá D.C. **2021-08-20 12:08:28**
Cod: 8ytuu
www.notariaenlinea.com
FIRMA
1709-01662749

Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C. Encargado

00002256

Financiera Dann Regional

Medellín, 13 de enero de 2015

Señor(es)
VIGILANCIA ANDINA LIMITADA
CL 39A 29 22
LA SOLEDAD (CERCA EL PUENTE LA 26 CON 30
BOGOTA D.C.

Asunto: Certificado de Paz y Salvo

Cordial saludo,

A través de la presente informamos que la empresa **VIGILANCIA ANDINA LIMITADA** identificada con el NIT **860.515.748 - 1** sostuvo una relación comercial con la Compañía a través de los siguientes créditos:

[illegible]	[illegible]	[illegible]
252097	27/12/2014	LEASING
252141	29/12/2014	LEASING

Las obligaciones se encuentran a paz y salvo.

Estamos atentos a sus inquietudes adicionales, así mismo, le reiteramos nuestra disponibilidad para entregarle soluciones financieras a través de nuestro portafolio de productos. Puede comunicarse con nosotros en nuestra Línea de Servicio al Cliente 01800018 1234, donde con gusto lo atenderemos.

Cordialmente,

Financiera Dann Regional
Nit. 011.007 729-4

P/Gracia Zapata

Archivo financiero

Johana Andrea Castaño Alvarez
Analista Servicio al Cliente

Elaborado por **Ángela María Zapata Arias**

Cualquier reclamo o deficiencia en la prestación de nuestro servicio, podrá comunicarse con el Defensor del Consumidor Financiero de FINANCIERA DANN REGIONAL: Laguado Giraldo, Cl 70 A 11 83, Bogotá Tel. (1) 543 98 50 / 235 16 04, Fax: (1) 543 98 55, Email: reclamaciones@defensorialg.com.co, laguado@defensorialg.com.co.

Medellín PBX (4) 604 02 22
Centro Empresarial Dann
Cl 10 A No. 7 - 50 A,
Cl 10A
Centro Comercial Oviedo,
Cl 10A

• Envigado Calle 36 sur 43 - 47
• Laureles Santa Teresita, Circular 73A No. 34A-96 Lc 103
• Parque Bolívar, Carrera 49 No. 55-57

Bogotá PBX (1) 744 62 22
• Hotel Dann Carlton, Avenida 15 No. 103-60
• Sastre - Avenida el Dorado No. 68C-61, Lc 106
Cali PBX (2) 485 12 22
Dann Santa Monica, Av. [illegible] Calle 41
Esq. [illegible]

Barranquilla PBX (5) 385 01 11
Centro Comercial Boulevard 54
Carrera 54 No 72 - 147, Lc 101 y 102
Bucaramanga - PBX (7) 647 12 22
[illegible]

11

Scanned by CamScanner

Abogados Asesores Especializados
Calle 84 Nº 13-38 of.701-Bogotá.
Cel. 313.309 45 12

Bogotá, DC., Veintiocho (28) de junio de 2016

RECIBIDO
29 JUN 2016 -35 Folios
Anexo 1 en Foto copia

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Fiscal delegado Unidad de Fe Pública y Patrimonio (Reparto)
ESD.

CARÁCTER URGENTE

Referencia. **NOTICIA CRIMINIS ESTAFA- HURTO CALIFICADO. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. USO y FALSIFICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS**

Indiciado: SERGIO CORTES RODRIGUEZ. C.E 340.840
Representante Legal de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,

Denunciantes: YENITH ROCIO GARCIA GUARIN, ANDIASEO Ltda., con Representante Legal, Yenith Rocio Garcia Guarin

Jaime Arturo Fonseca Trivino, mayor de edad y ciudadano en ejercicio, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., identificado con C. C. No. 19'496.668 expedida en Bogotá, D. C., con Tarjeta Profesional N°173.391 expedida por el C.S.J., en mi propio nombre y representación, y obrando en nombre y representación de YENITH ROCIO GARCIA GUARIN, identificada con cédula de ciudadanía No.52.764.621 expedida en Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C., quien también Actúa en calidad de Representante Legal de la empresa ANDIASEO Ltda., identificada con NIT N°900079722-4, en virtud del poder especial a mi conferido, a usted señor fiscal respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito, presento Noticia Criminis, en contra del señor **SERGIO CORTES RODRIGUEZ. C.E 340.840**, Representante Legal de **INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** S.A.,(en Liquidación), mayor de edad y ciudadano en ejercicio, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., y demás personas que resultaren involucrados en los presuntos punibles que resulten probados, con base en los siguientes hechos y considerandos:

I.- HECHOS.

1.- Entre la INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, en adelante (la Compañía), realizó con mis mandantes, diferentes transacciones, inicialmente en cabeza de su primer Representante legal y posteriormente con el aquí indiciado.

2.- Entre los Negocios que se realizaron estuvo el de adquirir unas obligaciones con base en una reubicación de todos los negocios en uno solo y adquirir un Leaseback Financiero, por parte de la Compañía, a otra empresa de Nombre Dann Regional financiera S.A.

3.- Para efectos de lo anterior, se firmaron los contratos y las actas compromisorias para la aceptación de los interés, los cuales fueron tasados y acordados en DTF +4.0% TA

Scanned by CamScanner

Calle 84 N° 18-38 of.701 Bogotá.
Tel. 313.309 45 17

4.- Acto seguido se comenzaron a observar cobros irregulares de montos no acordados como descuentos de los saldos por montos muy altos, imputables al desembolso acordado. Igual manera el cobro intereses superiores a los acordados.

5.- Al realizar las reclamaciones el director de la Compañía, el señor Sergio Cortes Rodriguez, evidenció una conducta hosca y rechazó toda reclamación.

6.- ANDIASEO Ltda., tiene un capital pagado de trescientos millones ($300.000.000=) y el préstamo de LEASING FINANCIERO Leaseback fue por mil setecientos seis ($1'706.000.000) millones de pesos, lo cual no se ajusta a las reglas Financieras y muestra que la Compañía estaba realizando préstamos irregularmente, al parecer, buscando incautos que se los recibieran.

7.- INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., al parecer estaba ejecutando este tipod prácticas con diferentes empresas, pro lo cual fue intervenida por la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Bancaria y hoy se encuentra en Liquidación, con Liquidador nombrado.

II: FUNDAMENTO LEGAL.

Ténganse como fundamento de la presente acusación el Falsificación de Documento Privado, Artículo 289, Hurto 239, 240, Estafa 246, Falsificación de Estados Financieros, Indemnización Integral, 269, y los demás concordantes del Código Penal, ley 599 de 2000 que su sapiencia considere pertinentes. Art 157 Código de Comercio

Igualmente los Artículos del Código de Procedimiento Penal, 1, 8, 10, 11, 66, 67, 142, 200, 204, 205, y ss Ley 906 de 2004, modificada por la ley 1142 de 2007, 314 y 316 CPC, y la correspondiente jurisprudencia de la Corte Constitucional.

III.- LO QUE SE ALEGA. DELITOS presuntamente cometidos

-Al parecer el aquí INDICIADO incurrió en varias conductas Punibles entre las cuales se encuentran tipificadas.

- Falsificación de Estado Financiero
- La invención de transacción con demandantes falsos.
- El registro de un egreso con datos falsos (fecha, nombres, transacciones) con la finalidad de mejorar los datos de un período.
- La acción de aplazar un registro de ingresos para reducir los resultados en un lapso de tiempo específico.
- El manejo de saldos fraudulentos en cuentas de activo y pasivos.
- El uso de cuentas puente o provisionales para cambiar egresos e ingresos representativos.
- Falsear la realidad de los saldos, cuentas por cobrar y pagar, activos y pasivos a través de acreedores y deudores.

Al hacer descuentos sin justificación legal , como se puede elementalmente probar en los Extractos bancarios, por montos elevados de mas de Cincuenta millones de pesos, de inmediato la

Scanned by CamScanner

HURTO AGRAVADO art 239 y o ESTAFA AGRAVADA 246
Tenemos que dejar en cabeza de la Entidad de Investigación del Estado, en cual de estos delitos se establece la Conducta del indiciado o quien resultare Responsable, toda vez que por Jurisiprudencia los delitos bancarios casi siempre están relacionados al Fraude bancario y a la Estafa, pero no es menos cierto que al sustraer dinero de la cuenta bancaria de mis poderdantes, de manera directa e injustificada en una o mas ocasiones, esto es de plano un Hurto Calificado y Agravado,

Artículo 239, dispone que aquel que se apodere de una cosa mueble de otra persona, para obtener con ella un beneficio personal para sí mismo o para otro, incurrirá en **prisión de 32 a 108 meses.**

FALSIFICACION DE DOCUMENTO PRIVADO, USADO, que sirve como prueba. - Art 289 C.P.
Falsedad en documento privado. *El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses*

El **artículo 157 del Código de Comercio** establece que los administradores, contadores y revisores fiscales encubran engaños o distorsiones cometidas en balances, serán sometidos a cumplir las condenas previstas en el Código Penal con respecto al **falseo de documentos privados.**
En el presente Caso, la Financiera, envió un documento falsificado a mi poderdante, para soportar los cobros que supuestamente había contratado con la Entidad, lo cual prueba que al usarlo sirvió de prueba. Esto es que lo Hicieron y lo Usaron.

En el presente caso, se cumplen a cabalidad los elementos del tipo, el indiciado, lo que resulta en un idónea forma de buscar la falsificación y El Hurto que puede derivar en una estafa, por mantener en engaño a los usuarios del Sistema Financiero, por que resulta probado el Dolo con el que actuó el indiciado, también podrían existir otros Coautores del ilícito, por lo cual la Conducta es antijurídica y el juicio de culpabilidad esta orientado a observar que los autores se coordinaron para cometer el ilícito.

IV. ELEMENTOS PROBATORIOS.
Téngase como elementos probatorios los siguientes:

A. Documentales.
1º.- COPIA de los dos contratos suscritos entre la señora **YENITH ROCIO GARCIA GUARIN** y la INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. donde se fijo la tasa de Intereses en DTF+4.0% T.A.

2.- Copia del Documento que firmó la Denunciante Yenith Rocio García Guarin, debidamente autenticado, a INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., el interés acordado en DTF+4.0% T.A.

3.- Copia del Documento que Envió la INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en su propia papelería, como soporte de cobro, con un interés diferente al acordado con firma Falsificada de la Denunciante Yenith Rocío García, esto es, DTF+7.0% T.A.

4.- Copia de la tabla de pagos y movimientos de las dos Cuentas, una por ciento Treinta($30'000.000) millones y la otra por ($1.706.000.000) millones donde se

Scanned by CamScanner

puede comprobar que se cobró un interés más alto al acordado de manera ilegal, *esto es el* DTF+7.0%, cobrado al 11.4%

5.- Copias del Movimiento de la Cuenta a través el tiempo, que prueba los cobros injustificados.

6.- Copias de los Extractos Bancarios, corte de Cuenta, de fecha 28 de dic de 2015 que prueban los descuentos injustificados por montos superiores a cincuenta y cinco ($55'000.000) millones de pesos m/cte.

7.-Copia de Documento donde se hace descuentos por millonarios interés no autorizados por valor de $164'777.992 liquidados con tasas ilegales, no pactadas

8.- Certificado de Cámara y Comercio de Andiaseo Ltda.

B.-Testimoniales.
Sírvase fijar su señoría, fecha y hora para que sean escuchados en testimonio las siguientes personas o para que sean realizadas las correspondientes entrevistas técnicas por parte de la Policía Judicial, Art. 206 C.P.P.

1.- El señor Jorge Eduardo Gomez Sotomayor, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.263.564, expedida en Bogotá, DC., domiciliado en Bogotá, y de esta vecindad, quien puede ser notificado en la Calle 39 A Bis # 29-22, de la ciudad de Bogotá, o por medio del suscrito abogado.

2.- La señora SILVIA VANESA VEGA SOZA, identificada con la cedula de ciudadanía N° N°1122.122.406 de Acacías, Meta, en quien puede ser notificada en la Calle 39 A Bis # 29-22, de la ciudad de Bogotá, o por medio del suscrito abogado.

C.-INTERROGATORIO AL INDICIADO
Sírvase señor Fiscal, de manera urgente ordenar Procedimiento metodológico, para ordenar entrevista a los testigos e Interrogatorio al indiciado. Pedro José Obregón.

D.-Experticios Técnicos.
Solicito respetuosamente se sirva ordenar los siguientes experticios técnicos, con base en los artículos 204 y 205 del C.P.P.

1°. Sírvase señor Fiscal ordenar el procedimiento adecuado para que se establezca la plena identidad e individualización del Indiciado, con miras a su posible Imputación de cargos.
2° Solicitamos sea verificada la Autenticidad de la Firma contenida en el Documento que estamos tachando de falso-

Sírvase señor Fiscal, dar al presente asunto el trámite correspondiente, de la manera más diligente posible.

Con base en los EMP que se anexan y los interrogatorios y entrevistas que s adjunten, respetuosamente solicitamos señor Fiscal, se sirva

Fonseca Asociados y Cia.
Abogados Asesores Especializados
Calle 84 N° 18-38 of.701 Bogotá.
Tel. 313.309 45 17

8

5

V.- PETICIÓN (PETITUM)

1. Se ordene la Notificación del Actual Proceso al Liquidador de la **INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en Liquidación**
2. Imputar al Indiciado, dar procedente una vez evacuadas las diligencias previas
3. Solicitar Medida de Aseguramiento Intramural, en contra del Indiciado y de quienes resultaren responsables de los delitos que se les imputan

Anexos

1. **Los Anunciados en el Acápite de Pruebas**
2. **Poder para actuar**

De usted, con todo respeto y sin otro particular,

Jaime Arturo Fonseca Triviño
Cédula de Ciudadanía N° 19.496.668 Expedida en Bogotá, D.C.
Tarjeta Profesional N° 173.391 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificaciones. Calle 84 N° 18-38 oficina 701 301.3554092
Correo electrónico jaimearturoenal@hotmail.com

Son (35) folios útiles

Scanned by CamScanner

INTERNACIONAL

10

Bogotá, D.C., Diciembre 26 de 2014

Señor(a)(es):
ANDIASEO LTDA
Ciudad

Condiciones generales de la aprobación del crédito No.

OR DESEMBOLSADO	$1.706.000.000
FECHA DE VENCIMIENTO APROBACION CREDITO	24 de Junio de 2015
MODALIDAD DE PAGO	▪ Vencido X ▪ Anticipado
Plazo	180 meses
Tasa	DTF + 4 %T.A.
Linea de crédito	Leaseack Inmobiliario
Avalista o deudor solidario	YENITH ROCIO GARCIA GUARIN
Periodo de gracia	"0" días

- Las condiciones financieras del crédito y su desembolso quedan sujetos a las circunstancias del mercado y a la disponibilidad de recursos de tesorería. La tasa se reajustará de acuerdo a las condiciones del mercado al momento de realizar el desembolso de la operación, dentro de los límites fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Igualmente, el desembolso queda condicionado a que se presente a INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A toda la documentación requerida para la legalización del crédito, sin que se evidencie diferencia en los documentos que dieron origen a la decisión contenida en esta documentación.
- La vigencia de la presente aprobación de crédito es de 30 días, si transcurrido este tiempo la operación no ha sido desembolsada deberá ser ratificada por el comité de crédito.
- Su documentación debe estar actualizada a la fecha del desembolso.
- Si su central de riesgo tiene más de 30 días de expedida, será consultada nuevamente para ser verificada y cualquier variación será presentada al comité de crédito nuevamente.

CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE MUTUO

1. Del reajuste: en caso que se presente en cualquier época una variación del D.T.F. o de cualquier unidad que la sustituya, superior a 0.5 puntos porcentuales anuales en relación con la vigente en la fecha de desembolso, la compañía se reserva el

derecho de reajustar el valor de la cuota, así como las demás prestaciones económicas pactadas, para lo cual reajustará en el mismo número de puntos porcentuales en que se haya incrementado el D.T.F. en caso contrario si la D.T.F. o cualquier unidad que la sustituya, tomando como referencia la vigente en la fecha del desembolso, llegare a disminuir 0.5 puntos porcentuales la entidad podrá reducir la tasa de interés en el mismo porcentaje en que disminuya la D.T.F. el reajuste tendrá como única finalidad mantener las condiciones iníciales económicas del contrato.

La remisión del estado de cuenta por parte de la compañía es de carácter informativo y para los efectos de variación de tasas de interés el deudor acepta desde ahora, que la información allí contenida puede no ser exacta.

2. INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. no cobrará sanción por pago parcial o prepago de la obligación descrita en este documento, a menos que, la operación de crédito exceda (880) SMMLV.

   En caso de superar la operación de crédito los (880) SMMLV, el pago parcial o prepago del pagaré, es un incumplimiento del mismo y por lo tanto el deudor deberá cancelar la sanción a título de cláusula penal por el incumplimiento, según el momento en que se realice el pago parcial o prepago y teniendo en cuenta la altura del crédito. Si lo hace dentro de los primeros seis meses, deberá cancelar el valor equivalente a dos cuotas sin incluir el valor de los seguros en los casos que estos sean requeridos y si lo hace después de los seis meses pero antes de los doce meses, deberá cancelar el valor equivalente a una cuota sin incluir el valor de los seguros.

   Si el deudor desea efectuar abonos a capital deberá informarlo por escrito e indicar si desea disminuir la cuota o acortar el plazo. En caso contrario, la compañía disminuirá el plazo y mantendrá el valor de la cuota sin modificar.

   En caso en que el deudor gire un cheque y este resulte sin fondos, dará derecho a la compañía a cobrar un 20% como sanción por cheque devuelto en los términos del art. 731 del código de comercio. En general, la compañía tendrá todos los derechos que le otorga la ley y en especial el contrato de mutuo.

   El deudor autoriza desde ya que el pago de la cuota del crédito y/o leasing otorgado, sea debitado automáticamente de su cuenta de ahorros que tiene con la Financiera.

   Los demás aspectos relacionados con el pago parcial o prepago de la obligación descrita en este documento que no hayan sido objeto de esta cláusula, se regirán por lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 1555 de 2012.

3. Seguros: en el evento de un pago parcial o prepago de la operación de crédito aprobada y la misma requiera la constitución de pólizas de seguros, la cuota del seguro se cobrará hasta el día de la cancelación del crédito (vida y/o bienes).

   Desde ahora me obligo a pagar cumplidamente las primas de seguros o renovaciones y acreditaré su pago ante la compañía a más tardar dentro de los diez

Finalmente, manifiesto que la información que he entregado es veraz y verificable; desde ya me comprometo a actualizar anualmente mis datos y en caso de incumplimiento de mi parte la compañía podrá dar por terminado el contrato de forma unilateral, por justa causa.

Nota: Dentro de los 10 días siguientes al desembolso le estaremos remitiendo carta de bienvenida con los datos financieros de su crédito, si por algún motivo no recibe el documento favor acercarse a la oficina radicadora del crédito para obtener copia de la misma.

Firma cliente
c.c. 52764621
Calidad de quien firma:
Nombre propio ( )
Representante Legal (.)
Apoderado ( )

PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
FIRMA Y HUELLA

NOTAR

El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C. da fe que el anterior escrito fué presentado personalmente por:

GARCIA GUARIN YENITH ROCIO

quien exhibió la C.C. 52764621
y Tarjeta Profesional No.
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.
(Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art 4 Dec. 1681/96)

Bogotá D.C. 26/12/2014

mhuj6hnhjnhh5n6

Verifique en
www.notariaenlinea
TULRY9QXZEI3

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTA D.C.

Scanned by CamScanner

INTERNACIONAL
Compañía de Financiamiento

Bogotá, D.C., Diciembre 26 de 2014

Señor(a)(es):
ANDIASEO LTDA
Ciudad

Condiciones generales de la aprobación del crédito No.

VALOR DESEMBOLSADO	$1.706.000.000.
FECHA DE VENCIMIENTO APROBACION CREDITO	24 de Junio de 2015
MODALIDAD DE PAGO	▪ Vencido X ▪ Anticipado
Plazo	180 meses
Tasa	DTF + 7.0%T.A.
Linea de crédito	Leaseack Inmobiliario
Avalista o deudor solidario	YENITH ROCIO GARCIA GUARIN
Periodo de gracia	"0" días

- Las condiciones financieras del crédito y su desembolso quedan sujetos a las circunstancias del mercado y a la disponibilidad de recursos de tesoreria. La tasa se reajustara de acuerdo a las condiciones del mercado al momento de realizar el desembolso de la operación, dentro de los limites fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Igualmente, el desembolso queda condicionado a que se presente a INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A toda la documentación requerida para la legalización del crédito, sin que se evidencie diferencia en los documentos que dieron origen a la decisión contenida en esta documentación.
- La vigencia de la presente aprobación de credito es de 30 dias, si transcurrido este tiempo la operación no ha sido desembolsada deberá ser ratificada por el comité de crédito.
- Su documentación debe estar actualizada a la fecha del desembolso.
- Si su central de riesgo tiene más de 30 dias de expedida, será consultada nuevamente para ser verificada y cualquier variación será presentada al comité de crédito nuevamente.

CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE MUTUO

1. Del reajuste: en caso que se presente en cualquier época una variación del D.T.F. o de cualquier unidad que la sustituya, superior a 0.5 puntos porcentuales anuales en relación con la vigente en la fecha de desembolso, la compañía se reserva el

Scanned by CamScanner

derecho de reajustar el valor de la cuota, así como las demás prestaciones económicas pactadas, para lo cual reajustará en el mismo número de puntos porcentuales en que se haya incrementado el D.T.F. en caso contrario si la D.T.F. o cualquier unidad que la sustituya, tomando como referencia la vigente en la fecha del desembolso, llegare a disminuir 0.5 puntos porcentuales la entidad podrá reducir la tasa de interés en el mismo porcentaje en que disminuya la D.T.F. el reajuste tendrá como única finalidad mantener las condiciones iniciales económicas del contrato.

La remisión del estado de cuenta por parte de la compañía es de carácter informativo y para los efectos de variación de tasas de interés el deudor acepta desde ahora, que la información allí contenida puede no ser exacta.

2. INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. no cobrará sanción por pago parcial o prepago de la obligación descrita en este documento, a menos que, la operación de crédito exceda (880) SMMLV.

   En caso de superar la operación de crédito los (880) SMMLV, el pago parcial o prepago del pagaré, es un incumplimiento del mismo y por lo tanto el deudor deberá cancelar la sanción a título de cláusula penal por el incumplimiento, según el momento en que se realice el pago parcial o prepago y teniendo en cuenta la altura del crédito. Si lo hace dentro de los primeros seis meses, deberá cancelar el valor equivalente a dos cuotas sin incluir el valor de los seguros en los casos que estos sean requeridos y si lo hace después de los seis meses pero antes de los doce meses, deberá cancelar el valor equivalente a una cuota sin incluir el valor de los seguros.

   Si el deudor desea efectuar abonos a capital deberá informarlo por escrito e indicar si desea disminuir la cuota o acortar el plazo. En caso contrario, la compañía disminuirá el plazo y mantendrá el valor de la cuota sin modificar.

   En caso en que el deudor gire un cheque y este resulte sin fondos, dará derecho a la compañía a cobrar un 20% como sanción por cheque devuelto en los términos del art. 731 del código de comercio. En general, la compañía tendrá todos los derechos que le otorga la ley y en especial el contrato de mutuo.

   El deudor autoriza desde ya que el pago de la cuota del crédito y/o leasing otorgado, sea debitado automáticamente de su cuenta de ahorros que tiene con la Financiera.

   Los demás aspectos relacionados con el pago parcial o prepago de la obligación descrita en este documento que no hayan sido objeto de esta clausula, se regirán por lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 1555 de 2012.

3. Seguros: en el evento de un pago parcial o prepago de la operación de crédito aprobada y la misma requiera la constitución de pólizas de seguros, la cuota del seguro se cobrará hasta el día de la cancelación del crédito (vida y/o bienes). Desde ahora me obligo a pagar cumplidamente las primas de seguros o renovaciones y acreditaré su pago ante la compañía a más tardar dentro de los diez

Scanned by CamScanner

INTERNACIONAL
Compañía de Financiamiento

(10) días siguientes a la fecha de los contratos de seguros o renovaciones. si a la fecha de vencimiento de la póliza el deudor no presenta una póliza de seguro debidamente endosada que cumpla con los requisitos legales para su aceptación, la compañía procederá a incluirlo en su póliza colectiva por el término de un año.

De la misma forma, si el deudor no renueva la póliza endosada a más tardar el día de su vencimiento, la compañía procederá a incluir el bien en su póliza colectiva. sin con posterioridad a este evento, el deudor presenta una nueva póliza endosada o la renovación de la presentada inicialmente, será aceptada siempre y cuando cumpla con los requisitos legales y cancele el valor que por concepto de revocación anticipada de la póliza, llegue a cobrar la aseguradora de la póliza colectiva.

La compañía durante la vigencia del contrato, podrá solicitar al deudor que tome los seguros adicionales que estime convenientes. debiendo los deudores acatar esta solicitud dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se le presente el correspondiente requerimiento.

4. Derechos del deudor: el deudor tiene derecho a que si cumple con sus obligaciones, no se haga efectivo el plazo del contrato sino hasta su vencimiento.
   a. Tiene derecho a que la compañía le informe sobre las condiciones del crédito otorgado.
   b. El deudor tiene derecho a que se le entregue una copia de los documentos firmados. tiene derecho a que dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, la compañía le comunique la última calificación y clasificación de riesgo que se le ha asignado.
   c. El deudor tiene derecho a recibir proyección de pagos de la operación que realiza.
   d. El deudor podrá solicitar el cambio de fecha de manera escrita.
5. Modificaciones: la compañía podrá en cualquier momento suprimir, modificar o adicionar lo establecido en el presente documento de manera unilateral, para lo cual deberá notificarle al deudor dentro de los diez (10) días siguientes. Así mismo, el deudor podrá unilateralmente dar por terminado el contrato de mutuo, sino está de acuerdo con las modificaciones supresiones o adiciones que se le notifiquen en su oportunidad, para lo cual deberá manifestarlo expresamente por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y deberá cancelar las sumas que a la fecha adeude por concepto del crédito. sin que cause comisión prepago por este concepto.

Manifiesto que he leído las condiciones para la celebración del contrato de mutuo y las instrucciones relacionadas con las condiciones de la gestión de cobranza prejudicial establecidos por la entidad. Me he informado sobre mis derechos y obligaciones y los derechos de la compañía en el evento de un incumplimiento. Acepto tales condiciones y solicito sea desembolsado el valor aprobado. Procedere a suscribir los documentos que instrumentan el crédito solicitado.

Acreedor, aquí demandante.

Scanned by CamScanner

Finalmente manifiesto que la información que he entregado es veraz y verificable, desde ya me comprometo a actualizar anualmente mis datos y en caso de incumplimiento de mi parte, la compañía podrá dar por terminado el contrato de forma unilateral, por justa causa.

Nota: Dentro de los 10 días siguientes al desembolso le estaremos remitiendo carta de bienvenida con los datos financieros de su crédito, si por algún motivo no recibe el documento favor acercarse a la oficina radicadora del crédito para obtener copia de la misma.

Firma cliente _____

c.c.

Calidad de quien firma:

Nombre propio ( )

Representante Legal ( )

Apoderado ( )

Scanned by CamScanner

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *28 de febrero de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *1° de marzo de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)

Señora
JUEZ 44° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: Proceso Declarativo Verbal No.110013103044-2019-00282-00 de MARIA DORIS GUARIN DE GARCIA contra FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE LA FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO).**

ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

DONNA XIOMARA LOPEZ PRIETO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.798.236 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.172.885 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento hoy IRIS CF - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., me permito dar contestación al llamamiento en garantía, oponiéndome a sus pretensiones principales y subsidiarias por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, para lo cual me pronuncio en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Al hecho primero, es cierto, así se infiere de las fotocopias allegadas al plenario.

2. Al hecho segundo, es cierto, así se infiere de las fotocopias allegadas al plenario.

3. Al hecho tercero, es cierto, así se infiere de las fotocopias allegadas al plenario.

4. Al hecho cuarto, es parcialmente cierto, toda vez que los señores Jorge Eduardo Gómez Sotomayor, en su doble condición, esto es, como persona natural y representante legal de la empresa vigilancia Andina Ltda.; así como, la señora Yenith Rocío García Guarín, también suscribieron los contratos de leasing financieros.

5. Al hecho quinto, no es un hecho, es una trascripción fraccionada de una cláusula de las fotocopias obrantes en el plenario.

6. Al hecho sexto, no es un hecho, es una trascripción fragmentada de una comunicación obrante en el plenario; adicionalmente, es parcialmente cierto,

Escaneado con CamScanner

toda vez, que los locatarios en asocio de la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento S.A., condicionaron suspensivamente la transferencia de los bienes, según confesión de la aquí llamante, de la que vale la pena precisar es la misma parte, en la subsanación de la demanda ad-excludendum.

7. Al hecho séptimo, no es un hecho, es una trascripción fraccionada de una comunicación obrante en el plenario; adicionalmente, es parcialmente cierto, como se dijo en la contestación del hecho anterior y se repite, los locatarios en asocio de la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento S.A., condicionaron suspensivamente la transferencia de los bienes.

8. Al hecho octavo, no es un hecho, es una trascripción segmentada de una comunicación obrante en el plenario; adicionalmente, es parcialmente cierto, como se dijo en la contestación al hecho sexto y se repite, los locatarios en compañía de la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento S.A., condicionaron suspensivamente la transferencia de los bienes.

9. Al hecho noveno, no es un hecho, es una trascripción fragmentada de una comunicación obrante en el plenario; adicionalmente, es parcialmente cierto, como se dijo en la contestación al hecho sexto y se repite, los locatarios de común acuerdo con la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento S.A., condicionaron suspensivamente la transferencia de los bienes.

10. Al hecho décimo, no es un hecho, es una trascripción parcial de una comunicación obrante en el plenario; adicionalmente, es parcialmente cierto, como se dijo en la contestación al hecho sexto y se repite, los locatarios de común acuerdo con la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento S.A., condicionaron suspensivamente la transferencia de los bienes

11. Al hecho décimo primero, no es cierto, Financiera Dann Regional - Compañía de Financiamiento S.A., en aras de garantizar el derecho constitucional a la propiedad privada y en la defensa de sus consumidores financieros emitió la comunicación trascrita; no obstante, fueron los locatarios en asocio de la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento S.A., condicionaron suspensivamente la transferencia de los bienes, por razones que a la fecha Dann Regional desconoce.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias incoadas en el llamamiento, toda vez que adolecen de fundamentos fácticos y jurídicos, así como pruebas demostrativas de los hechos que se aducen; por virtud a que, se fundamentan en premisas incompletas y temerarias, por lo que se solicita se acojan las excepciones condenando en costas y perjuicios a la llamante en garantía.

Escaneado con CamScanner

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL LLAMANTE EN GARANTIA

No se explica el extremo que represento, como la sociedad denominada para la época Internacional Compañía de Financiamiento S.A. hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO administrado por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, encontrándose debidamente representada en esta acción a través de la sociedad CONTACT XENTRO S.A.S., conforme se acreditó en el plenario con el poder general otorgado en la Notaria 28 del Círculo de Bogotá, mediante instrumento público 795 del 28 de junio 2019, el Contrato de Mandato de Recaudo, Administración y Cobro de Cartera celebrado el 20 de junio de 2019 y la cesión de la posición contractual de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación a la Sociedad Fiduciaria de Comercio Exterior FIDUCOLDEX S.A. vocera y administradora del PAR INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ejerció sus derechos siguiendo los lineamientos del artículo 63 del Código General del Proceso, surtiendo las actuaciones pertinentes para este tipo de intervenciones, empero que hábilmente indujo en error al despacho y a la fecha, la extinta sociedad Internacional Compañía de Financiamiento S.A., actúa en la presente acción en doble condición, esto es, como demandante ad-excludendum y como tercero vinculado, tesis acogida por el despacho en providencia del 21 de enero de 2022, que deberá ser aclarada y resuelta en la oportunidad legal, so pena de nulidad procesal.

Resulta inadmisible que la "misma persona jurídica", esto es, la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento S.A. hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actúe en doble condición; así se infiere, de la lectura de los fundamentos y pretensiones de la demanda de intervención ad- excludendum articulada en la presente acción el 31 de agosto de 2020, en razón a que son los mismos del vinculado hoy llamante en garantía, esto es, la transferencia de los bienes objeto de contrato de leasing financiero Nos.252141 celebrado el 12 de mayo de 2014 y Leasing número 252097 celebrado el 27 de mayo de 2014; proceder que riñe con el principio de economía procesal, máxime si desde la contestación de la demanda principal, mi representada Financiera Dann Regional, procuró su vinculación a la presente acción, con el fin de que acudiera a la controversia y ejerciera el derecho de defensa, coligiéndose que por parte del despacho existe una contradicción, afirmaciones acreditadas en el expediente.

En consecuencia, se concluye que el vinculado PAR INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO administrado por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX, no se encuentra facultado para intentar el llamamiento en garantía, razón por la cual le solicito a la Señora, Juez se declare probada esta defensa.

Escaneado con CamScanner

INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DE FINANCIERA DANN REGIONAL.

A través del llamamiento en garantía, se pretende la declaratoria de incumplimiento por parte de Financiera Dann Regional de los contratos de leasing financiero Nos.252141 celebrado el 12 de mayo de 2014 y Leasing número 252097 celebrado el 27 de mayo de 2014 y, por ende, la transferencia de los bienes objeto de los mencionados contratos y el pago de los hipotéticos frutos civiles por la suma de $471.200.000; acontecimientos que riñen con la lealtad hacia la justicia y la jurisdicción cuando es de conocimiento de las partes que los bienes se encuentran ocupados por los locatarios; por su parte, en las pretensiones subsidiarias de una manera absurda se impetra condena para el pago del valor de los inmuebles que asciende a la suma de $1.567.227.000, fundamentada en un avalúo grotesco, por decir lo menos, partiendo de un procedimiento jurídico que no es aplicable al caso en estudio.

El asunto así planteado, es incoherente, toda vez que el llamante en garantía exige el pago de una obligación que no existe, por virtud a que el negocio jurídico de cesión de los contratos de leasing a favor de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. Hoy PAR Internacional Compañía de Financiamiento, fue condicionado por ese mismo extremo y por los locatarios de los mismos, a una **cláusula suspensiva,** conforme la confesión de la administradora de cartera y demandante ad-excludendum en el escrito de subsanación al referirse al ordinal 4. En el que señalo "... Una vez revisados los archivos del negocio, se pudo constatar que la comunicación proveniente de Financiera Dann Regional calendada 04 de agosto de 2017, - suscrita por su presidente, Sr. Luis Fernando Cano-, fue recibida en las oficinas de Internacional CF S.A. en Liquidación el 08 de agosto de 2017. En respuesta a esa petición, la liquidación de Internacional CF S.A. preparó una respuesta de fecha 14 de noviembre de 2017, la que, - según indican los archivos-, fue remitida por correo electrónico a la dirección cfc@dannregional.com.co ..." para lo cual transcribió apartes de la mencionada comunicación que aporto al plenario en papel con membrete de Internacional CF S.A., en la que se señala: "*...Es de precisar que dentro de las obligaciones de la entidad en Liquidación, se encuentra aquella de adelantar durante todo el curso de la liquidación, el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que - por cualquier concepto - deban ingresar a la masa de la liquidación, tal como lo establece el artículo 295 numeral 9 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Es así como la cartera otorgada a las empresas Vigilancia Andina Ltda y Andiaseo, constituye insumo indispensable para lograr el pago eficaz de las acreencias reconocidas a los ahorradores y depositantes de buena fe, perjudicados con los manejos irregulares de la entidad financiera, hoy intervenida.*

Como consecuencia de lo expuesto, hasta tanto no sea factible que los deudores honren en debida manera las obligaciones a su cargo, proponiendo un Acuerdo de Pago económicamente viable, no será posible para ésta liquidación definir una fecha concreta para realizar la transferencia de los bienes que son objeto de los Contratos de Leasing Financiero 252097 y 252141 suscritos el pasado 12 de mayo de 2014.

Lo anterior, máxime, si para dar una instrucción sobre éste particular, se requiere la unanimidad de todos los co-locatarios de los contratos en mención, unanimidad que no se ha logrado, por cuanto los co-locatarios diversos a Internacional, se han opuesto a que los bienes sean transferidos a ésta entidad intervenida.

Escaneado con CamScanner

En virtud de lo expuesto, una vez se obtenga una propuesta económicamente viable por parte de los deudores de Internacional CF S.A. en Liquidación, se informará de manera inmediata a Financiera Dann Regional, para materializar la transferencia de los activos en mención..." (subrayado fuera de texto).

Es decir, que no se entienden las razones fácticas y jurídicas, para que se intentará este llamamiento en garantía frente a Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento hoy IRIS CF - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., solicitando el pago de las sumas relacionadas en las pretensiones, cuando de su confesión se infiere que la llamante condicionó la transferencia de los predios, de conformidad con el artículo 1536 del Código Civil el cual pregona: *"... La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho..."*, a la suscripción de un acuerdo de pago y a la unanimidad de los involucrados o co-locatarios de los contratos de leasing para la transferencia de los bienes involucrados en la controversia, tema que aún no ha sido modificado.

Aunado a lo anterior, no puede pretender el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su administradora y vocera Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex, atribuir a la llamada en garantía, su desidia y falta de debida diligencia en procura de la trasferencia de los bienes objeto de los contratos de leasing, al encontrarse implícita una **cláusula suspensiva**; frente a la cual la única perjudicada ha sido Financiera Dann Regional.

Coligiéndose, que si de alguna de las partes en este asunto se endilga incumplimiento es precisamente a Internacional CF S.A. Liquidada Hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR Internacional Compañía de Financiamiento cuya administradora y vocera es FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX.

Por lo anterior, le pido a la Señora Juez, declarar probada esta excepción.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

El Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR Internacional Compañía de Financiamiento a través de su administradora y vocera Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex, pretende el pago de una obligación que no adeuda la llamada en garantía, pues el negocio jurídico subyacente no se cumplió por parte de esta institución, es así como a la Financiera Dann Regional le fue imposible transferir los inmuebles objeto de los contratos de leasing financiero, debido a la cláusula suspensiva aplicada a la cesión de los contratos por parte de los intervinientes en los mismos, circunstancia ajena a la voluntad de mi mandante, empero que sí ocasiono que los bienes continúen en cabeza de Financiera Dann Regional.

Del llamamiento en garantía impetrado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR Internacional Compañía de Financiamiento, se infiere que

Escaneado con CamScanner

se ha incurrido en temeridad, en virtud a que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 79 del C.G.P., ésta se configura cuando las actuaciones procesales carecen de fundamento legal, se aleguen hechos contrarios a la realidad sustancial y procesal, se hagan afirmaciones por fuera de la órbita jurídica y fáctica, buscando romper el equilibrio entre las partes, acudiendo a herramientas ignominiosas para lograr el fin pretendido, como en el caso particular que se declare el incumplimiento de los contratos de leasing número 252141 y 252097 por parte de la llamada en garantía y resulta, que es el PAR Internacional Compañía de Financiamiento y los locatarios de los contratos quienes pactaron una **cláusula suspensiva** ajena a la voluntad de Financiera Dann Regional, conducta que deberá ser valorada por la Juez de instancia, de cara al artículo 453 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2.004, en razón a que la jurisdicción se ha visto entorpecida por el actuar deshonesto de la demandante principal, demandante ad-excludendum y tercero vinculado, que han desfigurado la realidad procesal en procura de una decisión judicial a su favor.

Siendo esto así, no existe razón alguna para que el PAR Internacional Compañía de Financiamiento, le exija a Financiera Dann Regional el pago de una obligación que no existe, es decir, que se le está haciendo un cobro de manera ilegal de lo no debido.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Pretende la llamante en garantía con su accionar, enriquecerse sin causa, así se infiere de la confesión por parte de la Sociedad Contact Xentro S.A.S., obrando como mandataria y administradora de la cartera de Internacional Compañía de Financiamiento (Liquidada), contenida en los anexos acompañados a la subsanación de la demanda ad-excludendum, así como de la contestación a la demanda de reconvención, donde se declara la existencia de acción ejecutiva que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, adelantada por Financiera Internacional Compañía de Financiamiento S.A. (Liquidada) frente a uno de los locatarios de los contratos de leasing presuntamente cedidos en la demanda primigenia, lo que equivale a decir que están pretendiendo un doble cobro; toda vez que, según lo manifestado por el apoderado el aludido estrado judicial profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 18 de febrero de 2021, fallo referido que no fue allegado a este trámite a pesar de haberse indicado que se adjuntaba.

Fácil es concluir que la llamante pretende la transferencia de los bienes y el pago de los hipotéticos frutos civiles, de una parte y de la otra, subsidiariamente, el pago de los inmuebles a los cuales se les asigna un avalúo por fuera de la órbita jurídica, sumándole que simultáneamente, persigue ejecutivamente en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, el pago de los dineros correspondientes al valor desembolsado por la cancelación de los contratos de leasing para la época.

Acreditada esta defensa, le ruego a la señora Juez, declararla probada.

Escaneado con CamScanner

EXCEPCION GENERICA

Las demás que resulten probadas dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito señora Juez que tenga en cuenta las razones esgrimidas anteriormente con fundamento en los artículos 66, 80, 81, 96, 206, 368 y siguientes del C.G.P.; artículo 1536 del Código Civil y artículos 453 de la Ley 599 de 2.000.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito manifestar al despacho que me opongo al juramento estimatorio; así como, al reconocimiento de los hipotéticos frutos civiles, condenas e indemnizaciones pretendidas en el llamamiento en garantía, para lo cual deberán ser rechazadas por improcedentes siguiendo los lineamientos del art 206 del C.G.P., por virtud a que carecen de prueba idónea demostrativa de su cuantificación, esto es, el dictamen pericial; toda vez que, fueron estimados a través de un procedimiento jurídico que no es aplicable al caso en estudio. Aunado a que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, porque como es de conocimiento de las partes, los bienes se encuentran ocupados por los locatarios.

Los argumentos esgrimidos para sustentar el juramento estimatorio, se encuentran por fuera del ordenamiento jurídico, careciendo de asidero legal, toda vez que esta no es la técnica jurídica razonada para impetrar a través de esta figura la devolución o pago de valores de inmuebles, pues la norma se refiere es a los perjuicios que presuntamente se hayan ocasionado y en el evento concreto, esa premisa no se ha cumplido.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES

a. Las obrantes en el plenario.

b. Allego con este pronunciamiento para que se tengan como tales, los siguientes documentos:

- Derecho de Petición dirigido al Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, a efectos de obtener copia de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021, dentro del proceso Ejecutivo de Internacional C. F. en Liquidación frente a Andiaseo Ltda. y otra. Radicado No.11001310300520160032600, para acreditar el doble cobro a que se hizo referencia.

Escaneado con CamScanner

II. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cite al representante legal de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Señor EDWIN RICARDO HORTA ROMERO o quien haga sus veces, para que en Audiencia Pública absuelva interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o por escrito, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, así como de demanda ad-excludendum, demanda de reconvención, la contestación y el llamamiento en garantía, especialmente para acreditar la existencia de proceso ejecutivo en el cual se pretende el pago de los dineros desembolsados para los contratos de leasing, la falta de acuerdo con los locatarios de los contratos de leasing para la transferencia de los inmuebles, etc., para lo cual se señalara fecha y hora.

III. CONFESION

Se tengan como tales, de conformidad con el artículo 193 del C.G.P., las manifestaciones del apoderado judicial de la Sociedad Contact Xentro S.A.S., quien obra en el proceso como mandataria y administradora de la cartera de Internacional Compañía de Financiamiento (Liquidada), obrante en el plenario en el Cuaderno 6 denominado Demanda de Intervención Sub-carpeta 025 Anexos Subsanación – en el escrito de Subsanación de la demanda ad-excludendum, pagina 4 punto 4 y anexo 4, de los cuales se infiere la cláusula suspensiva para la transferencia de los bienes "... hasta tanto no sea factible un Acuerdo de Pago económicamente viable, no será posible definir una fecha concreta para realizar la transferencia de los bienes que son objeto de los Contratos de Leasing Financiero 252097 y 252141 suscritos el pasado 12 de mayo de 2014. Lo anterior, máxime, si para dar una instrucción sobre éste particular, se requiere la unanimidad de todos los co-locatarios de los contratos en mención, unanimidad que no se ha logrado, por cuanto los co-locatarios diversos a Internacional, se han opuesto a que los bienes sean transferidos a ésta entidad intervenida..."

Así mismo, la obrante en el plenario en el Cuaderno 7 denominado Demanda de Reconvención archivo 20 Contestación Demanda pagina 7 , de los cuales se infiere la sentencia proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, que ordenó seguir adelante la ejecución "... en la cual el despacho competente reitera que existe una deuda que supera los dos mil millones de pesos por parte de los antiguos locatarios de los contratos de leasing..."

IV. OFICIOS

-Se libre oficio con destino al Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, para que remita con destino a este proceso, copia de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021, dentro del proceso Ejecutivo de Internacional C. F. en Liquidación frente a Andiaseo Ltda. y otra. Radicado

Escaneado con CamScanner

No.11001310300520160032600, para acreditar el doble cobro a que se hizo referencia.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en la demanda.

La suscrita las recibe en la Calle 19 No.3-50 Oficina 1803 de Bogotá.

Señora **Juez**, atentamente,

DONNA XIOMARA LOPEZ PRIETO
C.C.No.52.798.236 de Bogotá
T. P. No.172.885 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO NO.110013103005-2016-00326-00 DE INTERNACIONAL C. F. EN LIQUIDACIÓN FRENTE A ANDIASEO LTDA. Y OTRA.

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA C.N. y LEY 1755 DE 2015.

DONNA XIOMARA LÓPEZ PRIETO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.798.236 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.172.885 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la entidad denominada Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento hoy IRIS CF - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., dentro del Proceso Verbal de Mayor Cuantía de MARIA DORIS GUARIN DE GARCIA contra FINANCIERA DANN REGIONAL- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., me permito solicitar a ustedes se sirvan expedir con destino al proceso enunciado y a costa de la suscrita, copia de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021, dentro del proceso Ejecutivo de Internacional C. F. en Liquidación frente a Andiaseo Ltda. y otra. Radicado No.11001310300520160032600; información que deberá ser dirigida al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, ubicado en la Carrera 10 No.14-33 Piso 19º de Bogotá – dirección electrónica j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el Proceso Verbal de Mayor Cuantía de MARIA DORIS GUARIN DE GARCIA contra FINANCIERA DANN REGIONAL- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., expediente No.11001310304420190028200, con copia para la suscrita.

La pretensión es viable, siguiendo los lineamientos del numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., a efectos de demostrar dentro del acervo probatorio que el despacho profirió sentencia en la cual se dispuso seguir adelante la ejecución respecto de obligación que supera los dos mil millones de pesos y dichos rubros están relacionados con los Contratos de Leasing Financiero 252097 y 252141 suscritos el pasado 12 de mayo de 2014, con Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento.

Para acreditar el interés legítimo, allego fotocopia del poder conferido a la suscrita.

Recibiré notificaciones en la Oficina 1803 de la Calle 19 No.3-50 de Bogotá. Móvil: 3134904117; Dirección electrónica: xiomara.lopez@alopezjuridicos.co

Atentamente,

DONNA XIOMARA LÓPEZ PRIETO
C.C.No.52.798.236 de Bogotá.
T.P.No.172.885 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

DERECHO DE PETICION PROCESO EJECUTIVO NO.110013103005-2016-00326-00 DE INTERNACIONAL C. F. EN LIQUIDACIÓN FRENTE A ANDIASEO LTDA. Y OTRA

maia

De Xiomara López <xiomara.lopez@alopezjuridicos.co>
Destinatario <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha 2022-02-18 15:13
Prioridad Alta

DER. PET. PROCESO EJECUTIVO N.11001310300520160032600 DE INTERNACIONAL C F EN LIQUIDACION CONTRA ANDIASEO LTDA.pdf (~1.8 MB)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE FINANCIERA DANN REGIONAL HOY IRIS CF.pdf (~5.8 MB)

Señora
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

REF: PROCESO EJECUTIVO NO.110013103005-2016-00326-00 DE INTERNACIONAL C. F. EN LIQUIDACIÓN FRENTE A ANDIASEO LTDA. Y OTRA.

REF: DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA C.N. y LEY 1755 DE 2015.

DONNA XIOMARA LÓPEZ PRIETO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.798.236 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.172.885 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la entidad denominada Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento hoy IRIS CF - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., dentro del Proceso Verbal de Mayor Cuantía de MARIA DORIS GUARIN DE GARCIA contra FINANCIERA DANN REGIONAL- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., me permito solicitar a ustedes se sirvan expedir con destino al proceso enunciado y a costa de la suscrita, copia de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021, dentro del proceso Ejecutivo de Internacional C. F. en Liquidación frente a Andiaseo Ltda. y otra. Radicado No.11001310300520160032600; información que deberá ser dirigida al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, ubicado en la Carrera 10 No.14-33 Piso 19º de Bogotá – dirección electrónica j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el Proceso Verbal de Mayor Cuantía de MARIA DORIS GUARIN DE GARCIA contra FINANCIERA DANN REGIONAL- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., expediente No.11001310304420190028200, con copia para la suscrita.

Señora Juez, atentamente,
Donna Xiomara López Prieto
C.C.52798236 de Bogotá
T.P. 172.885 del C.S. de la J.
Móvil. 313-4904117
xiomara.lopez@alopezjuridicos.co

Escaneado con CamScanner

Respuesta automática: DERECHO DE PETICION PROCESO EJECUTIVO NO.110013103005-2016-00326-00 DE INTERNACIONAL C. F. EN LIQUIDACIÓN FRENTE A ANDIASEO LTDA. Y OTRA

maia

De Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Destinatario Xiomara López <xiomara.lopez@alopezjuridicos.co>
Fecha 2022-02-18 15:14

Por favor, si es parte, apoderado, o tercero en algún asunto en este despacho, diligencie este formulario para actualizar sus datos de contacto. Si ya lo hizo, por favor no lo vuelva a diligenciar. Solo si necesita actualizar algún dato.

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiyh-EQ3-sjVJvTY-66PFkFUMxRK0UE5WkNQOEUzTklzM09OOkFXMFJTQy4u

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Escaneado con CamScanner

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA A FINANCIERA DANN REGIONAL Proceso Declarativo Verbal No.110013103044-2019-00282-00 de MARIA DORIS GUARIN DE GARCIA contra FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Xiomara López <xiomara.lopez@alopezjuridicos.co>

Vie 18/02/2022 4:06 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cfc <cfc@dannregional.com.co>; Jaghoz <jaghoz@hotmail.com>; Oscar gutierrez <oscar.gutierrez@cxsas.com>; Valenciayjimenezabogados <valenciayjimenezabogados@gmail.com>; mauricio@ortizizquierdo.com <mauricio@ortizizquierdo.com>; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co>

Señora

JUEZ 44º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: Proceso Declarativo Verbal No.110013103044-2019-00282-00 de MARIA DORIS GUARIN DE GARCIA contra FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (LLAMAMIENTO EN GARANTIA A FINANCIERA DANN REGIONAL POR PARTE DE LA FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO).**

ASUNTO: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA - FINANCIERA DANN REGIONAL S.A.

Obrando como apoderada judicial de Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento hoy IRIS CF - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., dentro del asunto de la referencia, me permito allegar la contestación al llamamiento en garantía impetrado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO cuya administradora y vocera es la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX.

Señora Juez, atentamente,

Donna Xiomara López Prieto
C.C.52.798.236 de Bogotá
T.P. 172.885 del C.S.J.
móvil 3134904117
xiomara.lopez@alopezjuridicos.co

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *28 de febrero de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *1° de marzo de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T. ***(2)***

Señor
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANDANTE: RECIBANC SAS
DEMANDADOS: EDWIN ALEJANDRO LONDOÑO RODRIGUEZ Y OTROS
RADICADO: 11001310304420200029000

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial del señor **EDWIN ALEJANDRO LONDOÑO RODRIGUEZ** conforme al poder que se adjunta, donde es demandante la sociedad **RECIBANC S.A.S**, persona Jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. 900053388 – 4, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020), con fundamento en los siguientes:

Previo a determinar los hechos en los que se funda el recurso de reposición, es pertinente establecer la procedencia de este; establece el numeral 3 del artículo 442 del CGP *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago".*

Por lo anterior y como quiera que, lo que se discute la falta de competencia es procedente la interposición del presente recurso.

El recurso tiene como fundamento los siguientes,

HECHOS

1. Mi mandante, **EDWIN ALEJANDRO LONDOÑO RODRIGUEZ**, tiene como único domicilio el municipio de Sabaneta Antioquía

2. El domicilio de mi mandante **EDWIN ALEJANDRO LONDOÑO RODRIGUEZ,** NO es otro que el municipio de Sabaneta Antioquia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Establece el Artículo 100 del Código de Comercio, lo siguiente.

> *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

Para determinar la falta de competencia, es pertinente ir a lo reglado por el artículo 28 del CGP, que reza:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*

Al ser el proceso ejecutivo, un proceso contencioso el Juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio de mi mandante es decir el Juez de Sabaneta Antioquía.

Ahora bien, como quiera que la cuantía de la demanda es mayor, el juez competente es el Circuito de Sabaneta, ya que Sabaneta no es circuito judicial se debe revisar el mapa judicial para poder establecer donde se encuentra la cabecera del circuito de Sabaneta Antioquía y este no es otro que los Jueces Civiles del Circuito de Envigado Antioquía.

Por lo anterior señor Juez, sin mayores explicaciones es que usted carece de competencia por el domicilio del demandante **EDWIN ALEJANDRO LONDOÑO RODRIGUEZ.**

Con fundamento en las normas y hechos narrados, presento la siguiente:

SOLICITUD

1. Se declare la falta de competencia por razón del domicilio del demandado **EDWIN ALEJANDRO LONDOÑO RODRIGUEZ.**
2. Como consecuencia de lo anterior, el proceso deber ser remitido a los Jueces Civiles del Circuito de Envigado.

MANIFESTACIONES

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que mi mandante **EDWIN ALEJANDRO LONDOÑO RODRIGUEZ**, tiene su domicilio y residencial en el municipio de Sabaneta Antioquía.

NOTIFICACIONES

A mi mandante **EDWIN ALEJANDRO LONDOÑO RODRIGUEZ**, en la calle 81 Sur No. 33 – 145 Apto 103 en el Municipio de Sabaneta Antioquía. En la dirección electrónica alejo2014lr@gmail.com dirección suministrada por mi mandante y de la que se remitió poder para actúar en el presente asunto.

AL SUSCRITO: Carrera 8 No. 12C – 35 oficina 503 de Bogotá. Email: notificacionesolm@gmail.com.

Cordialmente,

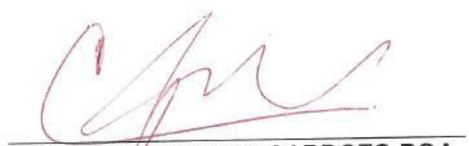

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA
C.C. No. 80.730.964 de Bogotá
T.P. No. 175.509 del C. S. de la J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 28 de febrero de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *1° de marzo de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DEMANDA:	**DEMANDA VERBAL - PERTENENCIA**
DEMANDANTE:	**MARY LANDINEZ DE TORRES**
DEMANDADOS:	**OLGA LANDINEZ PINZON**
RADICADO:	**110013103044-2020-00507-00**

CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, portador de la tarjeta profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **OLGA LANDINEZ PINZON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.266.509 de Tunja, con domicilio principal en la ciudad de Ginebra, en Suiza, e igualmente con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la carrera 14 No. 117 – 15 de la ciudad de Bogotá, en el apartamento No. 206 Edificio Exelaris II Propiedad Horizontal, en calidad de titular de los derechos reales sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50 N - 20209214 y 50 N - 20209229, ubicados en el área urbana de la ciudad de Bogotá, que corresponden al apartamento No. 206 y Garaje No. 13 del edificio Exelaris II PH, para acudo a usted con el fin de presentar contestación de demanda de Pertenencia, que fuera presentada por la señora **MARY LANDINEZ DE TORRES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.260.972 por conducto de apoderado judicial.

Para efectos de esta contestación, me permito formularla en los siguientes términos:

1. **OPORTUNIDAD.**

Establece el Art. 368 del C.G.P. que el término del traslado de la demanda es de 20 días hábiles. Que el día 28 de abril de 2021, se profiere auto que tiene notificado por conducta concluyente y el día 28 del mismo mes, se remite a las 6:03 pm auto y expediente, del cual se deriva que la notificación se dio, por fuera del horario de atención de la rama, por lo que se entiende notificado el día 29 de abril de 2021, cómo en efecto se advierte desde la anotación de estado y empieza a correr el termino, el día 30 de abril de 2021, en virtud del Art. 300 inciso 3 del C.G.P. De manera que me encuentro en la respectiva oportunidad para formular la presente contestación.

2. **PARTE DEMANDADA:**

OLGA LANDINEZ PINZON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.266.509 de Tunja, con domicilio en la ciudad de Ginebra, Suiza, y con domicilio igualmente en la ciudad de Bogotá, recibe notificaciones en la cuenta de correo electrónico landinezpinzon.olga@gmail.com / olgalandinezpinzon@gmail.com y celular **+41765485302** y en la dirección A Transversal o carrera 14 No. 117 – 15 de la ciudad de Bogotá.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. RESPUESTA A LOS HECHOS

Respecto de los hechos, me permito señalar que estos, han presentado una variación, al igual que la relación de pruebas, que van más allá del acto de subsanación y suponen un acto de reforma de demanda.

1. **El hecho no es cierto.** Primero, porque el bien ***no es objeto de prescripción,*** sino de una pretensión de prescripción, que se ha derivado de manera indirecta, de una primera actuación de la parte demandada, que consistió en formular demanda reivindicatoria, antes de que la presente demanda de pertenencia fuese formulada. Segundo. Porque el nombre del edificio sujeto al régimen de propiedad horizontal, **Edificio Exelaris II Propiedad Horizontal**, el cual es diferente al que expone el demandante en su escrito.

2. **No es cierto este hecho.** La calidad en virtud de la cual la demandante llegó al inmueble, no fue con la calidad de poseedora, sino de arrendataria, como se explica en las excepciones. La demandante deja de explicar cómo y de manos de quien, recibe el inmueble. Basta con revisar las comunicaciones del señor **GABRIEL TORRES GAONA,** para advertir que la demandante y él, ingresaron a estos **bienes, por medio de un contrato de arriendo.**

3. **El hecho no es cierto.** La compra del inmueble y el momento en que inicia la vida de la demandante en el inmueble. Esto fue posterior a la compra del apartamento por parte de la señora **OLGA LANDINEZ PINZÓN,** y el ingreso de la demandante fue en virtud de un contrato de arriendo. Si algo hizo allí, con sus hijos y cónyuge, **fue como arrendataria.**

4. **El hecho no es cierto.** El inmueble se adquirió en plenas condiciones de uso, sin afectaciones de la naturaleza que alega el demandante. De manera que no puede alegarse que existían daños. Cosa diferente, es que la demandada, en el año 1999 y 2000, hizo mejoras sobre el inmueble, por su cuenta y con su patrimonio.

5. **El hecho no es cierto**. Además de ser contradictorio. De un lado, si la señora demandante estuvo casada hasta el año 2005 y su esposo fue quien compró, se tiene que no queda claro el hecho, pues la calidad de esposo es previa a la de cónyuge, de manera que no es clara la oportunidad en que se realiza este negocio. Sobre la compra por parte del señor **TORRES GAONA,** el hecho tampoco es cierto, como adelante se demostrará. En este caso, también es necesario señalar que presenta varias falacias:

   - Ese hecho, nada dice de la posesión.
   - La fecha de la compra, no guarda relación alguna con la causa del negocio que alega, pues afirma que esta fue en el año 1996.

6. **El hecho no es cierto**. La interversión (no intervención) del título, si la hubo, fue solo hasta el año 2019. Este hecho no es claro, pues no señala si la interversión es respecto de la demandada o respecto de su cónyuge. De forma posterior a la muerte del señor **GABRIEL TORRES GAONA,** la demandante reconoce dominio ajeno en la demandada, sin disputarle la propiedad. Además, desde el año 2009, la demandada ha otorgado el derecho de vivienda también a la señora **ELSSY LANDINEZ PINZÓN,** a quien le otorgó el derecho para vivir y habitar en el inmueble objeto de la demanda, y administra el mismo.

7. **El hecho no es cierto:** Afirma la demandante, que la compra la hizo el señor **TORRES GAONA,** pero que para el año de la compra del inmueble **él** tenía problemas personales y de justicia, sin expresar cuales, ni de qué naturaleza, en virtud de los cuales, pudiese tener problemas para comprar bienes a su nombre. Tampoco es cierto que se haya *puesto el bien a nombre de la demandada*, como si ella actuara como interpuesta persona. Es la verdadera, única y exclusiva compradora y propietaria, quien en virtud de actos de administración de su hermana **MARY LANDINEZ** y de **GABRIEL TORRES GAONA,** delegó en ellos la gestión de varios negocios, como mandatarios y mediante recursos de la misma demandada, de manera que, si se compró a nombre de ella, como un acto real, sustentado en informes de gestión rendidos por el mandatario **TORRES GAONA.**

   Finalmente, señala que el predio (singular) es puesto a nombre de la demandada, como si se tratara de un acto efectuado al margen de la voluntad de la titular del derecho real del dominio, lo cual no es cierto, pues ella, gestionó el negocio, lo autorizó, otorgó poderes para la firma del negocio de promesa de venta, para la escritura, para el respectivo trámite de los créditos, y giro los recursos necesarios.

8. **No es cierto este hecho.** Afirma la demandante que ella y su esposo (tal vez se refiere al cónyuge) fueron quienes, desde el ingreso al inmueble, efectuaron el pago del crédito hipotecario. Lo cierto, es que ese crédito presenta otra realidad. En primer lugar, fue la demandada quien solicitó, en virtud de su capacidad de endeudamiento y de su capacidad patrimonial, la compra de este inmueble y para esto, procedió con la solicitud del créditos, en los cuales, y por asesoría de **TORRES GAONA,** hizo cambios de la entidad acreedora, en el cual, ella, de principio a fin, realizó todos y cada uno de los pagos de las cuotas, las cuales, en una oportunidad estuvieron en mora, por información no suministrada por la demandante, y que en las excepciones eran explicados. La demandante y su cónyuge, si efectuaron pagos de créditos, pero actuando como mandatarios y administradores de la demandada.

9. **No es cierto este hecho.** La demandante y su esposo, han pagado los impuestos, con los recursos de la demandada, y a nombre de ésta, quien, desde antes de la compra del inmueble, y después de este negocio, ha girado recursos de forma constante para el pago de impuestos prediales, valorización y administración, pagos de asuntos familiares etc.

10. **El hecho es parcialmente cierto**. Desde el año 1996, la demandante no ha vivido en el inmueble como poseedora, sino como arrendataria, junto con su cónyuge y sus hijos. Sus actos, **son de vivienda**, **pero nunca de posesión**. Vivienda que se deriva de la misma calidad de arrendataria y administradora que tiene respecto de la demandada **OLGA LANDINEZ PINZÓN,** que le otorgó a **MARY LANDINEZ y** a **GABRIEL ENRIQUE TORRES GAONA Q.E.P.D.** así como a la señora **ELSSY LANDINEZ PINZÓN** (quien administra el inmueble) la posibilidad de vivir en el inmueble, por la voluntad de la demandada, quien actúa de forma expresa, pública y conocida, de otorgarles la vivienda en el lugar, como arrendatarios y luego, por su voluntad de ayudar a sus hermanas, luego de que la demandante quedase en estado de viudez. Así, los hechos que ha desplegado la

demandante, son meros actos de uso, mas no de posesión, y no se han dado de forma exclusiva.

11. **No es cierto el hecho.** La señora demandante, si bien vive aún en el inmueble, no lo hace de forma exclusiva, pues en el mismo, vive la señora **ELSSY LANDINEZ PINZÓN,** quien por mandato de **OLGA LANDONEZ,** administra el mismo, y la misma demandada, en cada viaje, posee el inmueble, en virtud de su calidad de propietaria.

12. **No es cierto.** La persona que permanece en el inmueble es la demandante, pero como arrendataria, no como poseedora. De la señora **ALEXANDRA TORRES,** si vive en el lugar, es de forma esporádica. Pero en el inmueble, vive la señora **ELSSY LANDINEZ PINZÓN,** precisando que ninguna de las que vivan allí, lo hacen como poseedoras sino como simple tenedoras y administradoras de la demandada. Sobre los pagos Bancarios efectuados por la hija de la demandante, es una actividad que desarrolló desde hace muchos años y en favor de **OLGA LANDINEZ PINZÓN** por haber sido también administradora de sus recursos, como adelante se explicara. Razón por la cual, los soportes de pago están en la casa de la demandada y no en otro lugar.

13. **El hecho no es cierto:** Aunque la demandante asiste algunas asambleas, lo ha sido no como poseedora, sino en su calidad de arrendataria y administradora de negocios de la demandada, y con relación al inmueble. Tampoco es cierto que ese sea el nombre de la Propiedad Horizontal. De esta calidad de simples arrendatarios, se tiene la prueba de las comunicaciones enviadas por el señor **TORRES GAONA.**

14. **El hecho es parcialmente cierto.** La demandada, tiene su domicilio principal en la ciudad de Ginebra, en Suiza. Pero viaja con regularidad a Colombia, todos los años y de forma excepcional, cada dos años, según su estado de salud y la disponibilidad de tiempo. Pero esta situación no le quita que venga y pase en Colombia periodos de hasta 3 a 5 meses o más, periodos que los cumple, poseyendo el apartamento de su propiedad, por ser una persona pensionada, que cuenta con tiempo y recursos para viajar a Colombia y como lo acreditan sus pasaportes y siempre, pasa estas temporadas en el apartamento que es de su propiedad. En ninguno de estos viajes, se le enrostro la interversión del título, por parte de la demandante.

15. **El hecho no es cierto.** La demandada, en cada viaje a Colombia, vive en ese apartamento y con mayor razón, atiende asuntos personales y familiares en ese lugar, recibe cuentas a sus hermanas, está enterada del estado actual de los asuntos relacionados con su apartamento, recibe a su familia, y lo hace en virtud de la posesión que tiene, sin que se le haya enrostrado interversión del título.

16. **El hecho no es cierto.** La demandada, en cada viaje, llega al inmueble, por ser de su propiedad, sin que exista aprobación previa o dar aviso de ella al demandante, para pedir permiso. Es este conjunto de viajes a Colombia, una de las motivaciones para comprar ese apartamento, y delegar la gestión de ese negocio y su administración, primero a su cuñado **TORRES GAONA,** así como a la demandante y a su sobrina

ALEXANDRA TORES LANDINEZ. Llama la atención que la demandante, diga ser poseedora, pero a la titular le permite el ingreso al inmueble, con motivo de las vacaciones, pero nada diga sobre la interversión del título, la cual, parece estar en fase volitiva de la demandante, pero nunca la exterioriza.

17. **El hecho no es cierto.** El hecho es repetitivo. La demandada si ha efectuado el pago de impuestos, desde el primer día y hasta el presente. Primero con recursos girados directamente desde Suiza, y luego, con los rendimientos de dineros entregados en administración a su cuñado **TORRES GAONA,** y luego administrados por la señora **ALEXANDRA TORRES y MARY LANDINEZ,** quienes administraron hasta hace poco tiempo, recursos de la demandada para atender pagos y obligaciones derivadas del inmueble.

18. **El hecho no es cierto**. La demandante si vive en el inmueble, pero no como poseedora, sino como arrendataria y administradora de bienes de **OLGA LANDINEZ**. En el mismo inmueble, habita la señora **ELLSY LANDINEZ PINZÓN,** quien ingresó al inmueble, por la autorización otorgada por la demandada, hacia el año 2009 y desde esa fecha también lo administra. No es cierto que haya efectuado mejoras la demandante. Si las hizo, son las que legalmente corresponden al Arrendatario, y si son otras, son sin autorización de la demandada.

19. **EL hecho No es cierto.** La asistencia a asambleas, se deriva de su calidad de arrendataria y administradora en nombre de la demandada. El pago de la administración al igual que el impuesto se ha dado desde el primer momento de la compra del apartamento, por parte de la señora **OLGA LANDINEZ PINZÓN,** quien, a través de diferentes medios, ha girado los recursos para atender esa obligación. En primer lugar, mediante giros enviados desde Ginebra, Suiza, y segundo, mediante dineros entregados al señor **GABRIEL TORRES GAONA,** para que este los administrara y de dichos recursos y sus rendimientos, pagara obligaciones derivadas del inmueble, como lo acreditan las comunicaciones que se aportan. Y en tercer lugar, por ser una de las obligaciones impuestas a la demandante, para poder vivir en el inmueble. En estas asambleas, también asiste la señora **ELSY LANDINEZ PINZON,** y de los asuntos tratados en la asamblea, se informa siempre a la señora **OLGA LANDINEZ**. Tanto así, que la administración, es conocedora de la calidad de propietaria que ostenta la demandada, al punto que le informan sobre temas de la administración.

20. **El hecho es parcialmente cierto**. No es cierto, en cuanto a que el inmueble haya tenido una demanda ejecutiva. Los inmuebles no se demandan, como si se tratara de sujetos. Los inmuebles, se pretenden, se embargan, se secuestran etc. Es cierto que hubo una deuda y una demanda. Lo anterior, informa mi poderdante, porque la demandante y su cónyuge, valiéndose de los poderes otorgados por la señora **OLGA LANDINEZ PINZÓN**, obtuvo crédito para ellos, y para **COOPSILA,** en el cual la incluyeron a ella como deudora. Y con base en esto, es cierto también, que la demandada tuvo que pagar la mayoría del crédito, pues la falta de pago de **MARY LANDINEZ y GABRIEL TORRES GAONA,** puso en riesgo la propiedad de la demandada. Para demostrar esto, basta con ver el acuerdo de

transacción, donde la demandante no solo actúa en nombre propio, sino de los demandados de esa época.

21. **El hecho no es cierto.** La demandada no pretende después de tantos años. La demandada, pretende en otro proceso, iniciado de forma previa a este, que se le reivindique la propiedad, hecho no informado en esta demanda. Además, no lo hace solo *por ser la titular* sino por ser la compradora, poseedora y titular del derecho real de dominio sobre el inmueble. La simple tenencia, no le otorga al demandante derecho alguno. Tampoco, la vivienda con su cónyuge, le otorga derechos. Sobre el tiempo, no es cierto y es ajeno a la verdad y la lógica. Revísese el tiempo desde la presunta interversión del título.

22. **El hecho no es cierto.** Se torna reiterativo. La demandada, no pretende desconocer que la demandante ha vivido en el inmueble. La demandada desconoce el derecho de posesión de la demandante, pues este no existe desde 1996, sino que, si algún derecho existe, es desde el año 2019. De forma que el tiempo pasado, ha sido solo como tenedora, en virtud de la autorización otorgada por la demandada, a la demandante, primero por ser la cónyuge de **GABRIEL TORRES,** su mandatario, y luego de la muerte de este, la demandante pasó a ser la administradora y arrendataria. Sobre el pago de los gastos del inmueble, no es cierto. Una cosa es hacer el pago en virtud de sus calidades de administradora y de arrendataria, derivadas de las autorizaciones otorgadas por la demandada, con recursos que siempre giró desde Suiza y fueron administrados por la familia de la demandante y ella misma. Otra muy diferente es pretender, que al pagar con recursos ajenos, obligaciones ajenas, tenga la calidad de poseedora. Sobre el pago del crédito hipotecario, la demandante no ha pagado el mismo. Hizo pagos de cuotas, en virtud del deber de administración y arrendataria que ostentó, pero esos pagos incluso, estuvieron en mora durante varios meses, hecho que motivó a la demandada, a regresar al país, para finalizar el pago y cancelar la hipoteca. Al final del hecho, señala que paga los impuestos y *demás,* sin expresar qué es o a que se refiere, pero desde ya se dice que el hecho no es cierto.

23. **El hecho no es cierto.** Cualquier recibo emitido a nombre del señor **GABRIEL TORRES GAONA,** se deriva de su calidad de administrador y mandatario de la señora **OLGA LANDINEZ PINÓN,** quien desde antes de la compra del apartamento y después de esta, hizo varios negocios con él, por ser abogado en quien confió varios de sus negocios y asuntos, como adelante se verá. Es de agregar, que la existencia de recibos a nombre de la constructora, no demuestra posesión de la demandante. En cambio, si demuestra que esos cambios de las matrículas, no se hicieron, por falta de poder otorgado por la demandada. Pero antes bien, si de facturas se trata, se debe señalar que hay facturas también a nombre de la demandada, con asignación a la misma dirección.

24. **El hecho no es cierto**. La demandante si ha pagado arriendos, pero desde la muerte de su cónyuge, mi poderdante, le otorgó ayudas para flexibilizar el pago del arriendo, sin extinguir el pago de esa obligación, de manera que la demandante dejó

de pagar arriendo, pero la obligación cambió para ayudar a pagar las cuotas de administración e impuestos, y la demandada, giraba con regularidad los excedentes faltantes para el pago. Y **OLGA LANDINEZ,** no solo ayudó a la demandante, sino a sus hijos, a quienes ha ayudado en Suiza. Ayudas que en el mismo inmueble se han extendido a la señora **ELSSY LANDINEZ PINZÓN,** quien también vive en el inmueble desde cerca del 2009, por autorización de la demandada. Si atiende a amigos y familiares, no es un hecho que acredite posesión, pues un arrendatario, también atiende estas reuniones.

25. **El hecho no es cierto**. La demandante nunca recibió el inmueble como compra, ni posesión, sino como arrendataria. Segundo, la demandante no ha realizado mejoras, tanto, que ni si quiera son enunciadas, detalladas ni valoradas. Además, por su calidad de arrendataria, si estuvo obligada a realizar las que la ley le impone al arrendatario, sin que de las mismas pueda derivar posesión. No señala que adecuaciones hizo, y de forma general refiere *demás actos* sobre el inmueble, que no son más que formas genéricas de expresar el hecho que no existe.

26. **El hecho no es cierto. Es reiterativo**. La demandante y su cónyuge, no ingresaron al inmueble en posesión, sino en arriendo. Pero aquí en los hechos, ya existe una contradicción grave, pues dice que desde 1996 tiene posesión, pero que desde 2005, fue que operó la supuesta interversión del título. Cualquier acto familiar o de los cónyuges, fue como arrendatarios. Sobre los pagos de impuestos y valorizaciones efectuados, se han dado con base en los acuerdos que la demandada tuvo con el demandante, cuyo cónyuge **GABRIEL TORRES GAONA,** fue administrador de bienes y negocios de la demandada, como mandatario, mientras ella vive en Suiza y que se prolongó, por varios años, más allá de la muerte del mandatario.

27. El hecho no es cierto. Es reiterativo con el 10. La vivienda que tuvo la demandante en el bien, fue como resultado del arriendo, y luego ayuda de la demandada. Sobre la oportunidad de Salida de los hijos, de la casa, se tiene que este hecho es irrelevante. No es cierto que la demandante viva en la casa de forma exclusiva. En el inmueble vive, por periodos cortos y de acuerdo a su estadía en Colombia, la demandada **OLGA LANDINEZ** al igual que su hermana **ELSSY LANDINEZ PINZÓN,** quien administra en la actualidad el inmueble.

28. **No es cierto y además es reiterativo**. El pago del impuesto si bien está al día, y se ha venido pagando, es como resultado de la calidad de administradora de recursos de la demandada, y que ostentó la demandante hasta diciembre de 2019, cuando ésta, decidió, con auspicio de sus hijos, desconocer los derechos de la demandada, para invocar, la calidad de poseedora. Basta con advertir la redacción: (…) *pues han sido ellas quienes han venido pagando los impuestos."* Hechos presentados en plural frente al sujeto, el cual, para que se genera dicha pluralidad, implica comprender a la señora **ELSSY LANDINEZ PINZÓN,** quien junto con **MARY LANDINEZ** han sido las personas que administran el bien en nombre de la señora **OLGA LANDINEZ,** y fruto de esta administración, se generan recursos parciales, con los que se cubren las cargas económicas del apartamento.

29. **El hecho no es cierto.** La calidad de dueña legítima, es una aspiración de la demandante, pero deja sin base la pretensión. **i)** Afirmar ser reconocido por varias personas, Primero, el reconocimiento de varias personas, no basta para la publicidad y aceptación general de la posesión. Varias personas pueden ser: los hijos, el mismo apoderado, amigos. Pero dicha pluralidad, no se sobrepone a la necesaria publicidad. **ii**) como dueña legitima. Que ellos la tengan como la legitima dueña, es una apreciación, que deberá ser debatida en audiencia, pues no se puede suponer la percepción de terceros, a menos que ellos la afirmen. **iii)** De buena fe. La misma no es cierta. De existir posesión, la misma es de la negativa o mala.

30. **El hecho no es cierto. El hecho es repetitivo.** Desde 1996 la demandante no ha sido poseedora. Tampoco, de buena fe, pues lo que se pactó en 1996, fue un arriendo con el cónyuge de la demandante, nunca una simulación contractual. El reconocimiento por los colindantes, será objeto de prueba y demostración, pues no los menciona ni identifica. Es contradictorio, que hable de posesión desde 1996, e interversión del título en 2005.

31. **El hecho no es cierto. Es repetitivo.** El hecho es confuso. Confunde los modos de adquirir, pues una cosa es ocupación y otra usucapión. La ocupación no conduce a usucapión. Pero en todo caso, el inmueble ha sido habitado por la demandante, como arrendataria y administradora de bienes, al igual que lo fue su cónyuge **TORRES GAONA,** y su hija **ALXANDRA TORRES,** y lo es también la señora **ELSSY LANDINEZ PINZÓN,** quien vive en el inmueble, lo arrienda a terceras personas. El inmueble, si ha sido arrendado, de parte de mi poderdante, a la demandante, para socorrer su vivienda y para atender y ayudar a ésta y a su familia, sin perder el derecho de posesión en el mismo.

32. **El hecho No es cierto. Es repetitivo**. La demandante, no tiene la posesión del inmueble descrito en el hecho No. 1, sino que su derecho es de mera tenencia como arrendataria desde el año 1996 y hasta el año 2019, fecha en la que pretendió desconocer la calidad de tenencia, para pretender convertirse en poseedora material. Estas calidades de tenencia, le impide, ser poseedora, de forma real y material. Sobre los actos constitutivos de hechos positivos para adquirir por prescripción, estos no son ciertos, como antes se indicó y como se demostrará con las excepciones y las pruebas que se allegan.

33. **El hecho No es cierto. Es reiterativo.** La demandante, no ha ejercido posesión. Es contradictorio que pretenda el demandante, afirmar posesión, con base en *actos de señor y dueño* y afirmar esos hechos, con base en la misma calidad de posesión.

    De otra parte, el demandante incurre en serios defectos en su contenido y alcance, en la medida, que informa posesión de desde el perfeccionamiento de la escritura (lo cual se daría con la entrega, por ser un contrato real) pero lo ubica el momento en el mes de septiembre de 1996. La vivienda que afirma, no es dada de forma singular y exclusiva, sino que la comparte con la señora **ELSSY LANDINEZ** naturalmente con la demandada, cuando ella regresa Colombia. Lo relativo a pagos y demás

aspectos, no es cierto, como ya se ha dicho de forma previa y se acreditara en las pruebas.

34. **No es un hecho. No es cierto.** Es una apreciación conclusiva, con alcance de pretensión que se está informando y que no puede ser, en el marco de la teoría de los hechos, susceptible de valoración.

35. **No es cierto.** No se tiene el tiempo legal para obtenerla. No es **un hecho relevante**. Es un presupuesto para que la demandante pueda comparecer al proceso, pero el tiempo de posesión, no se puede acreditar con el otorgamiento de un poder.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señora Jueza, a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de manera concreta y expresa, señalo que me opongo a su prosperidad.
A LAS DECLARATIVAS: **ME OPONGO** a la prosperidad y declaratoria de las pretensiones **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA**, pues las mismas carecen de los elementos materiales y formales de la misma, para que se concedan en favor del demandante.

III.HECHOS DE LAS EXCEPCIONES

1. La demandada, **OLGA LANDINEZ PINZÓN,** ha desarrollado sus actividades laborales fuera de Colombia, en Ginebra, Suiza, desde cerca del año 1982.

2. Mientras estaba en sus diferentes labores, antes de la vinculación con la OMPI, y después de esta, la demandada manejó varios asuntos en Colombia, como lo fue, ayudar con los gastos de los padres de ella, los señores **MANUEL JOSE LANDINEZ MENDONZA Q.E.P.D. y ANA EVELIA PINZÓN DE LANDINEZ Q.E.P.D.** así como atender gastos y otros conceptos que estaban a cargo de la señora **OLGA LANDINEZ PINZÓN,** y en virtud de los cuales, ya desde 1983, remitía dinero para **ELSSY LANDINEZ.**

3. Por lo anterior, la demandada procede a confiar en el abogado **GABRIEL TORRES GAONA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 997.070 expedida en Tunja, quien era persona en quien la demandada confiaba plenamente por su calidad de abogado y de ser el cónyuge de su hermana **MARY LANDINEZ PINZÓN,** para que administrara recursos, como se prueba en comunicaciones del año 1983, documento remitido a la demandada, por el señor **TORRES GAONA**, 7 de noviembre de 1983, por este señor, en la cual informa:

   "A renglón seguido, te envío el extracto de tu cuenta hasta diciembre de este año, si he omitido algo, por favor recuérdamelo y hasme saber tu conformidad o disconformidad con esta cuenta así:

4. Documento que refiere la existencia de sumas de dinero, determinadas en cuantía, intereses generados y forma de administración.

5. De la misma forma, el señor **GABRIEL ENRIQUE TORRES GAONA Q.E.P.D.** fue gerente de una entidad de denominada **SILA REPRESENTACIONES Y VENTAS LIMITADA**, y en virtud de negocios celebrados por esta entidad y su representante legal, la demandada entregó en mutuo a interés, a una tasa del 4% por mes, sumas de dinero a este señor, como se observa a continuación, recursos garantizados con cheques:

   - Pagaré por valor de $3.120.000 de fecha 01 de febrero de 1994.
   - Pagaré por valor de $3,820,000 de fecha 1 de agosto de 1994.
   - Pagaré por valor de 4320.000 de fecha 30 de octubre de 1994.
   - Pagaré por valor de $4,688,800 de fecha 01 de febrero de 1995
   - Pagaré por valor de $5,766,100 de fecha 1 de agosto de 1995.
   - Pagaré por valor de $7,101,964 de fecha 1 de febrero de 1996.

6. De la misma forma, el señor **TORRES GAONA,** a través de diferentes comunicaciones, informa a la demandada, quien era su mandante, sobre el estado de sus negocios, como se aprecia en las comunicaciones manuscritas:

   - Memorando de fecha 30 de agosto de 1995, en la que informa sobre el estado de rendimientos de inversión de pagare de fecha 1 de agosto de 1994.
   - Memorando de fecha 30 de enero de 1995, en la que informa sobre el estado de rendimientos de inversión de pagare de fecha 1 de agosto de 1994.
   - Memorando de fecha 01 de agosto de 1995, en la que informa sobre el estado de rendimientos de inversión de pagare de fecha 1 de febrero de 1995.
   - Memorando de fecha 01 de febrero de 1996, en la que informa sobre el estado de rendimientos de inversión de pagare de fecha 1 de agosto de 1995.

7. En fecha posterior, la demandada decidió efectuar la compra del inmueble objeto de la demanda, y para esto delegó y confió en su cuñado **GABRIEL TORRES GAONA Q.E.P.D.** los trámites para la compra del inmueble, actuando este como apoderado de ella. Prueba de esto, es el documento enviado vía FAX el cual informa a la demandada:

   > *Concretando nuestra conversación, te envió los datos para una oferta de copra APARATAMENTO, en Santa Bárbara, Cerca de nuestra casa, en el Parque, así:*
   > *PRECIO…. U.S. 130.000---$130,000.000*
   > *PRESTAMO DE LA CORPORACIÓN: ---------- U/S 90.000.oo $90.000.000 CUOTA MENSUAL DE PAGO A LA CORPORACIÓN .. U.S. 1.820.000 $1.800.000*
   > *GASTOS NOTARIALES:*
   >
   > *(…)*
   > *LA CORPORACIÓN ACEPTA A OLGA COMO COMPRADORA para lo cual se requiere a) CERTIFICADOS DE INGRESOS expedidos por empleador indiciando sueldo básico, prestaciones sociales pendientes de*

pago, cargo, fecha de ingreso; cualquier otro tipo de remuneración legal o extra – legal. b) Dos referencias bancarias; c) Fotocopia de los extractos bancarios o de corporación, seis últimos meses. d) Fotocopia de la cédula. Lo demás lo completo aquí.
Por supuesto la escritura se hace con un poder.

8. De forma posterior, la demandada recibe un memorando de **GABRIEL TORRES GAONA,** en el que remite el poder y dice:

   Olga: Te incluyo el poder que debe ser presentado ante CONSUL DE COLOMBIA, para que te autentique la firma y ponga nota de presentación persona.
   Una vez que hagas la diligencia lo devuelves e incluyes la cédula que se requiere para la notaría, ya que allí dejan fotocopia.

9. La señora **OLGA LANDINEZ,** no solo otorgó poderes al señor **GABRIEL TORRES GAONA,** sino que también lo hizo a favor de **MARY LANDINEZ DE TORRES,** la demandante, para que ésta pudiera celebrar contratos de promesa de venta, pactar el precio del contrato y en general, todo lo relacionado al contrato previo, documento de fecha 12 de julio de 1996.

10. De esta forma, la demandada procedió a otorgar poder especial al señor **GABRIEL TORRES GAONA,** para la firma de la promesa de compraventa, según carta de fecha 01 de agosto de 1996, en la que informa:

    "Olga
    "Finalmente se firmó la promesa de compra – venta del apartamento, te incluyo el documento debidamente firmado, ahí encontraras las condiciones, pagos, plazos, etc. ya tengo todos los documentos para el préstamo en AHORRAMAS de manera que el lunes entran para estudio, que demorara unos doce días.
    "Los dólares se cambiaron primero a $1,015 y luego a $1,020, ha subido por la situación caótica de este país, que esta económicamente paralizado.
    "Proyectamos traslado para el día 15, ya cuando tengamos la razón de la corporación para estar más seguros.
    "Una vez aprobado, acogeremos la mejor opción para el pago de las cuotas, las cuales pueden cambiarse según las conveniencias.
    "Creo que por ahora es suficiente de escritura; besos muchos para Andreita; y por supuesto estamos muy contento por la posibilidad de estrenar semejante inmueble. (subrayas agregadas)

11. De forma posterior, la demandada firma poder el día 13 de marzo de 1997, en la ciudad de Ginebra, Suiza, con destino a Colombia, en el que faculta de manera amplia a **GABRIEL TORRES GAONA,** para administrar bienes, celebre contratos, administre y cobre dineros de la demandada **OLGA LANDINEZ,** para exigir cauciones, enajenar bienes, para que asegure obligaciones de la poderdante y

ahora demanda, contraiga obligaciones, constituya hipotecas, celebre contratos de sociedad o de cuentas en participación, para que represente ante entidades, atienda demandas, nombrar apoderados, sustituir el poder etc.

12. El día 28 de julio de 1997, similar poder fue otorgado por la demandada, en favor del mismo sujeto **GABRIEL TORRES GAONA.**

13. De forma posterior, se otorgó el 22 de agosto de 1997, poder por parte de la demandada **OLGA LANDINEZ,** a favor de **GABRIEL TORRES GAONA,** para que:
    1. *"Firme todos los documentos y garantías que respaldan la obligación para la compra de cartera, que se efectuará la escritura de hipoteca en favor del Banco Central Hipotecario de acuerdo con el préstamo concedido por el citado Banco para cancela la Deuda Hipotecaria No 050000183108 con la Corporación Ahorramas, sobre el apartamento 206 y el Garaje 13 del Edificio Exelaris II, situado en Transversal 14 No. 117 – 15 de la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C.*

       Estos inmuebles están identificados con los folios de matrícula inmobiliarias números 050N - 20209214 para el apartamento y 50N – 20209229 para el garaje y la cedula catastral Número 23266 010092415.
    2. *"Firme el pagare y lo demás documentos necesarios exigidos por el Banco central Hipotecario para legalizar el préstamo"*

14. Documento con base en el cual, se otorga la escritura pública de constitución de Hipoteca.

15. La demandada, gestionó recursos necesarios para efectuar la compra de inmuebles, porque al momento de la compra, no tenía la totalidad de los recursos necesarios.

16. De todo lo anterior, se tiene que la demandada, procedió siempre y por intermedio de mandatario con facultades para representarla y efectuar todos los actos y negocios necesarios, en especial para la compra de los bienes objeto de la demanda, y luego, a solicitar créditos a su nombre, de acuerdo a su capacidad de endeudamiento, usando sus propio patrimonio, sin que existan elementos de simulación contractual, como pretende el demandante en su demanda, para sugerir que la compra fue de su cónyuge, cuando la realidad es que el señor **TORRES GAONA,** tan solo fue un mandatario, que estuvo sujeto a deberes constantes, como rendir cuentas del estado de los negocios de la demandada, como se aprecia en los documentos de fechas posteriores, en los cuales puede apreciarse que el señor **TORRES GAONA,** de forma recurrente remite informes a la demandada, así:

    - Copias de la proyección de créditos, de fecha 15 de enero de 1998.
    - Avisos de vencimiento de cuota del 24 de septiembre de 1998

17. Dentro de estas comunicaciones, la que más llama la atención es la de fecha 11 de diciembre de 1998 en la que el señor **GABRIEL TORRES GAONA,** remite a la

demandada el informe de movimiento de dinero y pagos al Banco Central Hipotecario a partir de enero de 1998, y con base en las cuentas del año anterior. En este documento se aprecia la existencia de saldos de capital, los intereses de plazo, abonos a capital efectuados, con el envió de dólares por parte de la demandada, pagos de intereses. Pero lo importante, es que dice al finalizar:

> *Ahora bien: EN NOVIEMBRE aumento la cuota y los seguros, de manera que de acuerdo con la Fotocopia que te adjunto hay que pagar el 24 de diciembre de 1998.*
> *Te ruego el favor de proveer esta cuota, menos el arriendo que corresponde al suscrito.*

18. Este documento, relata los elementos esenciales para la respectiva configuración, por un lado, **del mandato y administrador,** y de otro, **de la calidad de arrendatario** del inmueble objeto de la demanda, cuyo canon, era una forma de proveer parte de los pagos de las cuotas causadas por la obligación con el Banco, cuota frente a la cual, la demandante, **giraba lo necesario, previas deducciones del arriendo**.

19. Igualmente, existen avisos de vencimiento de la obligación, de fecha 24 de diciembre de 1998, 25 de enero de 199, dirigidos a la dirección de la demandada, que no es otra que la del inmueble objeto de la demanda.

20. Existe nota enviada por **GABRIEL TORRES GAONA**, donde expresa que lo esencial, es seguir efectuando los pagos.

21. Existe nota de fecha 26 de mayo de 1999, en la que el señor **TORRES GAONA,** informa el estado de cuentas al 31 de mayo de 1999 y dónde refiere las sumas recibidas por parte de la demandada, más los saldos a favor que presenta, y la manera en que se gastó el dinero, en especial pagos al Banco, arrojando un valor por pagar a cargo de **OLGA LANDINEZ** de $9,304,157 al cual se le dedujo el arriendo de $3,200,000 pagado por 4 meses, a cargo del señor **GT (GABRIEL TORRES),** y al final, afirma que la demandada, tiene a su cargo el pago de la instalación y calentador del GAS.

22. Existe Nota de 1999 en la que informa el estado de ingresos y egresos, pagos a cargo de **OLGA LANDINEZ**, dineros entregados a **MARY LANDINEZ**, hoy demandante, y la forma de asignarse este dinero, de donde arrojan unos saldos a favor de la demandada, incluyendo el arriendo que debía pagar el señor **TORRES GAONA, por $800.000**. En esta carta, recomienda un crédito por valor de $30,000,000 para generar intereses y poder pagar las cuotas del banco.

23. Existe informe de cuentas a corte de noviembre 30 de 1999, en la que detalla el valor del dinero recibido de ella, por intermedio de **ANDREA Y ALEXANDRA** (Torres Landinez, hijas de la demandante) y en dónde se advierte la forma en que se gastó el dinero, así como la forma en que se paga el arriendo del señor **TORRES**

GAONA, por valor de $4,800,000 por el periodo de 6 meses. De las cuentas, se indica que existe un saldo a favor de la demandada por $37,201.968.

24. Postales navidad del año 1998 que refieren el estado de cuentas.

25. Existe carta de fecha 29 de noviembre de 99, en el que informa el estado de cuentas y dineros.

26. A lo anterior, se agrega que es la demandada la que, con cargo a su patrimonio, ha efectuado el pago de mejoras y adecuaciones, como se aprecia en el presupuesto de obra de fecha 25 de octubre de 1999, presentado por **JUAN MANUEL GOMEZ MILLAN,** quien procedió en el mes de marzo del año 2000, a expedir recibo de pago por la suma de **$35,024,531,** por concepto de los arreglos acordados y que corresponden al presupuesto de obra elaborado por el mismo arquitecto.

27. Ahora, a lo anterior, se debe agregar que el señor **GABRIEL TORRES GAONA,** fue en los años 90, el gerente y representante legal de **LA COOPERATIVA DE EMPLEADOS PÚBLICOS – COOPSILA**- y en virtud de estos actos, procedió a celebrar negocios dicha entidad, con la hoy demandada, tomando dinero en Mutuo o Interés, en cuantía de **$34,450.712** con una tasa de interés al 4%, como se aprecia en el pagaré firmado por la Cooperativa y el representante legal, como persona natural.

28. Con esta Cooperativa, la demandada tuvo vinculación como miembro de su junta, de manera que desarrollaba negocios también, de forma personal en Colombia.

29. El día 1 de septiembre de 2001, la misma entidad y la gerente **ALEXANDRA TORRES LANDINEZ,** hija de la demandante y del señor **TORRES GAONA,** y el señor **TORRES GAONA,** proceden a tomar en préstamo por $4,000,000 con tasa de interés del 3% con plazo indefinido, dinero entregado por **OLGA LANDINEZ PINZÓN.**

30. El 19 de octubre de 2001, la demandada recibe comunicación formada por el señor **GABRIEL TORRES GAONA**, con los logos de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS PÚBLICOS COOPSILA**, en la que informa el estado de cuentas y el extracto a fecha 30 de septiembre de 2001, en el cual reporta rendimientos sobre los dineros prestados por la demandada, así como el valor de los arriendos, de 9 meses, a cargo de **GABRIELTORRES,** y refiere los valores pagados, donde se aprecia en especial:

- Depósitos
- Calentador de gas, instalaciones, revisiones, etc.
- Pago de impuesto predial de 2001, y de garaje.
- Pago de valoración
- Pago de cuentas a Granahorrar

31. El día 19 de octubre de 2001, remite otra nota, dónde informa las cuentas y extractos a diciembre de 2000, en la que se aprecia pago de **Banco Central**

Hipotecario, pagos de arriendos de Gabriel Torres, y saldos a favor de la demandada.

32. Existe nota de octubre de 2001, donde informa del estado de cuentas, dineros recibidos de **MARY LANDINEZ,** por valor de $4,000,000 e informa otras cuestiones.

33. Existe Pagaré con fecha 1 de junio de 2002, dónde se aprecia la firma de la señora **ALEXANDRA TORRES LANDINEZ,** como representante legal de la COOPSILA y la firma de **GABRIEL TORRES GAONA,** como persona natural, en el que aceptan deuda por valor de $6,000,000 y con anotaciones manuales de una obligación adicional de $1,000,000 a una tasa de interés del 3%-

34. Existe Pagaré de fecha 31 de mayo de 2003, en ña que la señora **ALEXANDRA TORRES LANDINEZ,** como representante Legal de Coopsila, y **GABRIEL TORRES GAONA,** como persona natural, reciben la suma de $18,000,000 a la tasa del 3% mensual, de manos de la señora **OLGA LANDINEZ PINZÓN,** a un plazo indefinido.

35. Dicha situación de mandato, tuvo un cambio, no una terminación, cuando el señor **TORRES GAONA,** falleció hacia el año 2005, momento en el que la demandante, siguió viviendo como arrendataria, pero con una flexibilidad por parte de la hoy demandada, en cuanto al pago de los arriendos, por su estado de viudez. Pero en todo caso, esta arrendataria, estaba al frente de los aspectos relacionados con el apartamento, como es, atender pago de cuentas de energía, administración, servicios, asambleas, impuestos, de manera que ella, asumió muchas de las funciones que tenía su difunto cónyuge y con relación a este bien, asumiendo calidades propias de mandataria y de acuerdo al poder que le fuera otorgado de forma previa, sin perjuicio de autorizaciones verbales otorgadas por la señora **OLGA LANDINEZ.**

36. La señora **OLGA LANDINEZ,** tuvo que efectuar pagos para atender deudas originadas en actos de la demandante, de su cónyuge y de la Cooperativa COOPSILA, deudas en las que mi poderdante no obtuvo beneficios, pero si tuvo que salir a atender el pago.

37. Prueba de lo anterior, es que la demandante, durante varios años, ha estado recibiendo con frecuencia, dinero de parte de la demandada, mediante giros efectuados desde Ginebra, en Suiza, para atender obligaciones relacionadas con el inmueble objeto de la presente demanda, pagos que se realizan con suficiente periodicidad, en especial entre los meses de julio de 2010 y el 13 de diciembre de 2010, en donde se tiene que la demandada, ha efectuado giros de forma constante.

38. En años anteriores, aunque el arriendo dejó de pagarse, hubo un cambio en las condiciones, y es que, en virtud de los dineros entregados por la demandada a la demandante y su familia, de los cuales no se ha efectuado una liquidación de

cuentas, ni se ha rendido un informe de estado, pago y/o devolución. Estos recursos fueron destinados para el pago de saldos de obligaciones bancarias, impuestos, cuotas de administración, sin que se les exigiera cuentas, pero siempre con la autorización de la señora **OLGA LANDINEZ PINZÓN.** Es decir, el arriendo se suspendió, pero las demás obligaciones de administración de los recursos confiados, se conservaron, para la atención de las obligaciones derivadas del inmueble.

39. Ahora, el que los documentos de pago, estén en poder de la demandante, tampoco es prueba de la calidad de poseedora. Es que la demandada, en el apartamento objeto de la pretensión, manejaba los asuntos relacionados con Colombia, en especial pagos de obligaciones, de manera que por esto, el demandante aprovecha esos documentos, para atribuirse la calidad de poseedor.

40. De la misma forma, la demandada es la persona que ha estado al frente del pago de las obligaciones relacionadas con el apartamento, en especial el pago del crédito hipotecario con el Banco BBVA, el cual estuvo en varios momentos en mora, por el no pago que debía efectuar la demandante, en virtud de la administración confiada por **OLGA LANDINEZ,** aspecto que motivó una refinanciación del crédito, pues la demandante informó que el crédito estaba pagado, cuando la realidad era la morosidad, y el no pago total, aspecto que hizo que la demandante tuviera que en uno de sus viajes, efectuar el pago de la obligación respecto del saldo y cancelara la hipoteca, como se aprecia en la escritura de fecha 11 de febrero de 2019, No. 320 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá, quien obtuvo paz y salvo, y procedió a efectuar el trámite de cancelación de la Hipoteca.

41. Durante este periodo, la demandada goza de la posesión del inmueble y además explota económicamente el inmueble, pues entre otras cosas, sigue ayudando a su hermana **ELSSY LANDINEZ PINZÓN,** quien realiza actos materiales de administración, con el arriendo del parqueadero a terceras personas, todo esto, con la autorización de **OLGA LANDINEZ.**

42. La alegación de un acto simulado, es no es cierta. Si ese fuese el caso, ¿por qué en el año 2003, con la medida cautelar sobre el inmueble, el supuesto dueño **TORRES GAONA,** no procedió a resolver el negocio? Igual omisión se advierte, cuando la cónyuge sobreviviente, en lugar de pedir la simulación, opta de forma oculta, a actuar mediante actos de posesión, que nunca le ha enrostrado a la demandada, ni cuando ella viene a Colombia, ni cuando sus hijos o la misma demandante, han estado en Suiza, en casa de la demandada.

43. La demandante, no realiza sus actos de forma pública, ni menos ha efectuado una interversión del título, y de haberlo hecho, solo fue desde el año 2019. Esto se explica, cuando afirma que supuestamente intervirtió el título desde 2005, pero años después, la demandada y titular del derecho real, sigue con acceso al inmueble, sin haberse enterado de estos actos de posesión, sino solo hasta 2019, aspecto que le resta la pretendida y necesaria publicidad.

IV. **EXCEPCIONES DE FONDO**

PRIMERA: MANDATO DE GABRIEL TORRES GAONA COMO CAUSA DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LA DEMANDANTE

La demandante, en este proceso, deriva su calidad, por meros actos de tenencia, que iniciaron en el año 1996, al momento de efectuarse la compra del bien inmueble, derivados en primer lugar, de un contrato de mandato, celebrado entre la demandada, con la demandante y su cónyuge, y que posteriormente, dio paso al surgimiento de un contrato de arriendo, que inició desde 1996.

El mandato, aunque terminó frente a **GABRIEL TORRES,** con su muerte, no afectó los negocios confiados en él, pues su cónyuge **MARY LANDINEZ TORRES** y su hija **ALEXANDRA TORRES LANDINEZ,** fue la persona que siguió con estos negocios, al igual que la demandante, quien aún varios años después de la muerte de **TORRES GAONA,** siguió recibiendo giros desde Suiza, por parte de **OLGA LANDINEZ,** para atender los pagos relacionados con el apartamento, como saldos de créditos, cuotas de administración, impuestos y otros, y para completar los pagos, que en virtud de los acuerdos entre demandante y demandada, debía hacer la demandante, con cargo a los recursos que les fue confiados desde años atrás a su difunto cónyuge. Dineros que no han sido pagados ni restituidos, tampoco se ha rendido cuentas sobre estos, por la confianza que se tenía en **MARY TORRES LANDINEZ** De manera que es el contrato de mandato, el que dio paso al contrato de arriendo, y estos se prolongaron durante varios años y hasta cerca de 2019.

SEGUNDA. CONTRATO DE ARRIENDO ENTRE LA DEMANDANTE Y DEMANDADA

De acuerdo a los hechos, se tiene que la demandante, lo que tuvo desde 1996, fue un contrato de arriendo, del cual se deriva que pueda vivir en el inmueble, pero sin constituir actos de posesión. Este contrato, se mantuvo hasta el año 2019, cuando la demandada, reclamó formalizar el contrato, por las diferencias que se venían dando con la demandante y sus hijos, además de varios acuerdos verbales, donde la demandante, se comprometió a entregar el inmueble.

TERCERA: INEXISTENCIA DE POSESIÓN EN LA DEMANDANTE POR EL TIEMPO NECESARIO Y LEGAL PARA USUCAPIR

La demandante, no tiene el tiempo que la ley exige para adquirir por prescripción extraordinaria, pues su posesión nunca inició en el año 1996, menos en el año 2005. De existir alguna, lo fue desde el año 2019, tiempo insuficiente para poder acreditar la posesión, y reclamarla, con fines declarativos y de prescripción.

CUARTA: INEXISTENCIA DE ACTOS MATERIALES DE POSESIÓN

La prescripción adquisitiva, como modo de adquirir el derecho real de dominio, supone dos varias condiciones, pero dos resultan ser de la mayor importancia. *El ánimo,* el cual

requiere de la voluntad deliberada del demandante, en consolidar la posesión para poder prescribir. Pero dicha voluntad, debe recaer sobre el *corpus,* el cual debe ser el bien pretendido, y sobre el cual, se ejercen actos materiales, continuos, prolongados, adecuados, públicos, pacíficos e ininterrumpidos.

En el caso en mención, la demandante carece de todos estos elementos de la posesión, pues la calidad que ostenta es la de mera tenedora, calidad originada en el contrato de arriendo y en el de mandato, para la administración de actos y negocios de la demandada, de manera que cualquier actividad asociada al pago de obligaciones atención de reuniones de asamblea, impuestos y demás, no son más que la exteriorización de la voluntad de la mandante y arrendadora, que hoy es citada como demandada.

QUINTA: POSESIÓN EN LA DEMANDADA

El derecho de dominio, se completa y perfecciona, con los actos propios de posesión. Que desde el momento de la compra y hasta momento, la demandada ha tenido y sigue teniendo la posesión, que está ejerciendo sobre el bien, mediante su propia vivienda, y mediante los actos de tenencia que despliega **ELSSY LANDINEZ PINZÓN,** sobre el inmueble, con lo cual asegura el ejercicio de los derechos de la demandada, quien nunca ha perdido esta posesión, y a conserva de manera mediata, en virtud de la tenedora. Si estos le son disputados, lo serían desde 2019, no antes.

SEXTA: INEXISTENCIA DEL NEGOCIO SIMULADO QUE PRETENDE ALEGAR COMO CAUSA O INICIO DE LA POSESIÓN

El demandante, informa como causa de la posesión, la existencia de una simulación contractual, la cual tuvo su origen supuestamente por aspectos legales del señor **TORRES GAONA.** Dicha simulación, no está acreditada en su causa, ni en sus elementos, pero, además, este no es el escenario para proponerla, pues la pretensión se excluye, en la medida que, para alegar el acto simulado, debe concederse a terceros signatarios del negocio (diferente a la **demandante**, como ella misma lo afirma) la calidad de titulares del derecho real de dominio, donde uno lo compra y el otro lo recibe como titular, cosa que aquí no se configura, pero que desde lo formal, implica que la demandante, confiesa la titularidad y el dominio en la demandada, porque dice de forma incoherente que ejerce posesión y que:

a. El señor **TORRES GAONA** sería el titular del derecho real de dominio, pues respecto de su deceso, cuenta la interversión del título.
b. La señora **OLGA LANDINEZ,** sería la titular del derecho real de dominio, pues respecto del negocio de 1996, alega el inicio de la posesión.

Esta atribución de titularidad del derecho en determinadas personas y afirmar la simulación, supone formular premisas que no solo son contradictorias, sino que dan al traste con la pretensión, y sustentan las otras excepciones, pues el negocio que alega como simulado, no es atacado, sino que lo revive, al reconocerlo, como cuando quien demanda la prescripción, aún sin tender el derecho, como en este caso, alega que su posesión empezó con la promesa de compraventa, ratificando dicho negocio, pues reconoce dominio ajeno, sin precisar de forma clara, con actos positivos, públicos y fehacientes, **la posesión alegada**. Al contrario,

la posesión, esta y siempre ha estado en cabeza de la demandada, a excepción de los sucesos posteriores 2019. Pero la demandada, ingresa al inmueble objeto de la demanda, como titular del derecho, sin que se le oponga la perdida de sus derechos, ni la presunta calidad de poseedora de la demandante **MARY LANDINEZ.**

SEXTA: EXTENSIÓN DEL MANDATO Y CONTRATO SIN LIQUIDAR

La demandante, en virtud del contrato de mandato y de arriendo, ostentó hasta el año 2019 la calidad de administradora de bienes de la demandada, sin haber entregado cuentas en debida forma, y sin haberse llevado a cabo la liquidación del contrato, de manera que los actos desplegados e invocados como posesión, son la prolongación de este contrato de arriendo y de mandato.

OCTAVA: PUBLICIDAD DEL DOMINIO Y POSESIÓN

La demandada, conserva la titularidad de dominio, el cual se presume de forma pública, frente a autoridades locales o distritales, así como los bancos, donde se evidencia en los estados de cuenta de impuestos y de cartera, que la demandada es la titular.

NOVENA: INTERRUPCIÓN DE LA POSESIÓN QUE HUBIERE LLEGADO A EXISTIR.

En la actualidad, cursa demanda reivindicatoria, en contra de la demandante, iniciada antes que este proceso de pertenencia, y con la cual, se interrumpió el término que eventualmente la demandante **MARY LANDINEZ,** tenga en su favor.

V. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal de **AHORRAMÁS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA** con Nit. 890.307.031-7.
2. Copia de la Escritura Pública No. 3419 de 28 de octubre de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá a favor del **Banco Central Hipotecario**. Aportada por el demandante.
3. Certificado laboral de la demandante, donde consta que laboró en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
4. Copia del pasaporte de la demandante, donde constan algunos de los viajes a Colombia.
5. Comunicaciones del año 1983, documento remitido a la demandada, por el señor **TORRES GAONA**, 7 de noviembre de 1983.
6. Pagaré por valor de $3.120.000 de fecha 01 de febrero de 1994
7. Pagaré por valor de $3,820,000 de fecha 1 de agosto de 1994.
8. Pagaré por valor de 4320.000 de fecha 30 de octubre de 1994.
9. Pagaré por valor de $4,688,800 de fecha 01 de febrero de 1995
10. Pagaré por valor de $5,766,100 de fecha 1 de agosto de 1995.

11. Pagaré por valor de $7,101,964 de fecha 1 de febrero de 1996.
12. Memorando de fecha 30 de agosto de 1995, en la que informa sobre el estado de rendimientos de inversión de pagare de fecha 1 de agosto de 1994.
13. Memorando de fecha 30 de enero de 1995, en la que informa sobre el estado de rendimientos de inversión de pagare de fecha 1 de agosto de 1994.
14. Memorando de fecha 01 de agosto de 1995, en la que informa sobre el estado de rendimientos de inversión de pagare de fecha 1 de febrero de 1995.
15. Memorando de fecha 01 de febrero de 1996, en la que informa sobre el estado de rendimientos de inversión de pagare de fecha 1 de agosto de 1995.
16. Documento enviado vía FAX el cual informa a la demandada:
17. Carta de fecha 01 de agosto de 1996,
18. Poder del día 13 de marzo de 1997, en la ciudad de Ginebra, Suiza, con destino a Colombia, en el que faculta de manera amplia a **GABRIEL TORRES GAONA,** para administrar bienes, celebre contratos, administre y cobre dineros de la demandada **OLGA LANDINEZ,** para exigir cauciones, enajenar bienes, para que asegure obligaciones de la poderdante y ahora demanda, contraiga obligaciones, constituya hipotecas, celebre contratos de sociedad o de cuentas en participación, para que represente ante entidades, atienda demandas, nombrar apoderados, sustituir el poder etc.
19. Poder del día 28 de julio de 1997, otorgado por la demandada, en favor del mismo sujeto **GABRIEL TORRES GAONA.**
20. Poder de fecha 12 de julio de 1996, a favor de **MARY LANDINEZ DE TORRES,** la demandante, para que ésta pudiera celebrar contratos de promesa de venta, pactar el precio del contrato y en general, todo lo relacionado al contrato previo, documento de fecha 12 de julio de 1996.
21. Poder del 22 de agosto de 1997, otorgado por parte de la demandada **OLGA LANDINEZ,** a favor de **GABRIEL TORRES GAONA.**
22. Documento con base en el cual, se otorga la escritura pública de compraventa, a favor de la demandada, como propietaria, única, verdadera y exclusiva.
23. Copias de la proyección de créditos, de fecha 15 de enero de 1998.
24. Avisos de vencimiento de cuota del 24 de septiembre de 1998
25. Comunicación de 11 de diciembre de 1998 en la que el señor **GABRIEL TORRES GAONA,** remite a la demandada el informe de movimiento de dinero y pagos al Banco Central Hipotecario a partir de enero de 1998, y con base en las cuentas del año anterior.
26. Avisos de vencimiento de la obligación, de fecha 24 de diciembre de 1998, 25 de enero de 199, dirigidos a la dirección de la demandada, que no es otra que la del inmueble objeto de la demanda.
27. Nota enviada por **GABRIEL TORRES GAONA**, donde expresa que lo esencial, es seguir efectuando los pagos.
28. Nota de fecha 26 de mayo de 1999, en la que el señor **TORRES GAONA,** informa el estado de cuentas al 31 de mayo de 1999.
29. Nota de 1999 en la que informa el estado de ingresos y egresos, pagos a cargo de **OLGA LANDINEZ**, dineros entregados a **MARY LANDINEZ**, hoy demandante.
30. Informe de cuentas a corte de noviembre 30 de 1999, en la que detalla el valor del dinero recibido de ella, por intermedio de **ANDREA Y ALEXANDRA** (Torres Landinez, hijas de la demandante) y en dónde se advierte la forma en que se gastó el

dinero, así como la forma en que se paga el arriendo del señor **TORRES GAONA,** por valor de $4,800,000 por el periodo de 6 meses. De las cuentas, se indica que existe un saldo a favor de la demandada por $37,201.968.

31. Postales navidad del año 1998 que refieren el estado de cuentas.
32. carta de fecha 29 de noviembre de 99, en el que informa el estado de cuentas y dineros
33. Presupuesto de obra de fecha 25 de octubre de 1999, presentado por **JUAN MANUEL GOMEZ MILLAN,** quien procedió en el mes de marzo del año 2000.
34. Recibo de pago por la suma de **$35,024,531,** por concepto de los arreglos acordados y que corresponden al presupuesto de obra elaborado por el mismo arquitecto, emitido por **JUAN GOMEZ MILLAN.**
35. **Pagarés:**

- Con cuantía de **$34,450.712** con una tasa de interés al 4%, como se aprecia en el pagaré firmado por la Cooperativa y el representante legal, como persona natural.
- Pagare del día 1 de septiembre de 2001, la misma entidad y la gerente **ALEXANDRA TORRES LANDINEZ,** hija de la demandante y del señor **TORRES GAONA,** y el señor **TORRES GAONA,** proceden a tomar en préstamo por $4,000,000 con tasa de interés del 3% con plazo indefinido, dinero entregado por **OLGA LANDINEZ PINZÓN.**

36. Comunicación del 19 de octubre de 2001, la demandada recibe comunicación formada por el señor **GABRIEL TORRES GAONA**, con los logos de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS PÚBLICOS COOPSILA**, en la que informa el estado de cuentas y el extracto a fecha 30 de septiembre de 2001, en el cual reporta rendimientos sobre los dineros prestados por la demandada, así como el valor de los arriendos, de 9 meses, a cargo de **GABRIELTORRES.**
37. Nota, dónde informa las cuentas y extractos a diciembre de 2000, en la que se aprecia pago de **Banco Central Hipotecario**, pagos de arriendos de Gabriel Torres, y saldos a favor de la demandada.
38. Nota de octubre de 2001, donde informa del estado de cuentas, dineros recibidos de **MARY LANDINEZ,** por valor de $4,000,000 e informa otras cuestiones.
39. Pagaré con fecha 1 de junio de 2002, dónde se aprecia la firma de la señora **ALEXANDRA TORRES LANDINEZ,** como representante legal de la COOPSILA y la firma de **GABRIEL TORRES GAONA,** como persona natural, en el que aceptan deuda por valor de $6,000,000 y con anotaciones manuales de una obligación adicional de $1,000,000 a una tasa de interés del 3%-
40. Pagaré de fecha 31 de mayo de 2003, en la que la señora **ALEXANDRA TORRES LANDINEZ,** como representante Legal de Coopsila, y **GABRIEL TORRES GAONA,** como persona natural, reciben la suma de $18,000,000 a la tasa del 3% mensual, de manos de la señora **OLGA LANDINEZ PINZÓN,** a un plazo indefinido.
41. Copia de cheque por la suma de **$18, 000,000** No. 8801109-119-
42. Copia de las consignaciones efectuadas por **OLGA LANDINEZ PINZÓN,** de forma periódica a su hermana **MARY LANDINEZ DE TORRES:**

a. Giro de fecha 23 de agosto de 2010, por la suma de $2.0408.000
b. Giro de fecha 22 de julio de 2010, por la suma de $2.408.000
c. Giro de fecha 2 de septiembre de 2010, por la suma de $1.003.589
d. Giro de fecha 13 de septiembre de 2010, por la suma de $3.470.901
e. Giro de fecha 23 de septiembre de 2010, por la suma de $3.550.900
f. Giro de fecha 27 de septiembre de 2010, por la suma de $1.078.735
g. Giro de fecha 7 de octubre de 2010, por la suma de $1.004.190
h. Giro de fecha 3 de noviembre de 2010, por la suma de $1.002.635
i. Giro de fecha 22 de noviembre de 2010, por la suma de $1.204.048
j. Giro de fecha 13 de diciembre de 2010, por la suma de $1.005.779
k. Giro de fecha 16 de diciembre de 2010, por la suma $2.006.553

43. Copia de la escritura Pública No. 320 de 11 de febrero de 2019, de la Notaría 25 del círculo de Bogotá, la señora **OLGA LANDINEZ PINZON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.266.509 de Tunja, por medio de la cual se procedió a efectuar la cancelación del gravamen hipotecario que pesaba sobre el inmueble.
44. Declaración extra juicio, otorgada por la señora **ELSSY LANDINEZ PINZÓN,** persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.008.118 de Tunja.
45. Certificado de existencia y representación legal de **COOPSILA** donde se acredita que la demandada, ejercer actos y negocios en Colombia, aun de forma reciente.
46. Certificado de existencia y representación legal de la Corporación Ahorramás.
47. Copia de los registros de defunción de los padres y de la demandada.
48. Copia de la carta enviada por los hermanos de las partes del proceso, a la demandante, de fecha 17 de marzo de 2021.
49. Copia de la Historia clínica de la demandada, que acredita otros asuntos que motivan sus viajes a Colombia.
50. Copia de pago de arriendo del mes de diciembre de 2017 y enero de 2018, 2018 del parqueadero objeto de la demanda, pagado por CARLOS OTOYA
51. Copia de la factura de servicios telefónicos de la demandada, de 2018.
52. Copia de la demanda reivindicatoria formulada contra la demandante, y del auto de admisión de la demanda.
53. Copia de acta de Coopsila, donde se acredita que la demandada, no solo tiene negocios en Colombia, sino que participa de forma directa en varios asuntos, tales como la conformación de órganos de dirección de la misma entidad.
54. Copia de cobro persuasivo, Alcaldía de Bogotá, año 2019, con destino a **OLGA LANDINEZ PINZÓN.**
55. Fotografía en Suiza.

Solicitud especial: En vista de existir documentos, que refieren giros desde el exterior, y contener datos en otro idioma, solicito señor Juez, que se determine si estos recibos, deben ser sometidos a traducción en los términos del Art. 251 del C.G.P. de ser así, solicito se me conceda un plazo de 10 días hábiles, para efectuar su traducción, conforme a las reglas procesales.

B. **DOCUMENTALES DE OFICIO:**

Señor Juez, solicito se sirva oficiar al Banco Colpatria, para que el mismo, certifique si en el periodo comprendido entre el año 2010 al 2020, la demandante fue titular de cuenta bancaria bien sea de ahorros o corriente.

De ser así, informar el número de la cuenta y certificar si en ese periodo, la señora recibió giros desde el exterior.

De ser así, informar el remitente, la fecha de estos giros, así como el valor de los mismos.

Lo anterior, en la medida que enviado derecho de petición, este no logra tener respuesta dentro del término de la contestación de la demanda, además de existir reserva sobre la información.

Anexo envío de la solicitud al Banco.

C. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Solicito en los términos del Art. 265 y siguientes del C.G.P. se disponga ordenar la exhibición de documentos, en los siguientes términos:

1. Solicito señora Juez, se sirva decretar con cargo a la demandante, que proceda con la exhibición de sus extractos bancarios, para acreditar y demostrar los pagos y giros recibidos desde el exterior, por parte de **OLGA LANDINEZ PINZÓN,** entre el periodo 2010 y 2020. Estos documentos, permiten demostrar la relación de las partes, así como el envío continuo de sumas de dinero desde el exterior y hacia Colombia, para atender asuntos del inmueble, así como para otros asuntos.

   Estos documentos, están en poder de la demandante, en virtud de su calidad de titular de cuentas bancarias, usadas con estos propósitos.

2. De la misma forma, solicito que se ordene a la demandante, la exhibición de los documentos que están el apartamento y dejados por el señor **GABRIEL TORRES GAONA,** y que fueron informados a la demandada, en varias comunicaciones del año 1996 al 2001, referentes a los soportes contenidos en un folder, en el que reposan los documentos de los negocios y gestiones de la demandada. Estos documentos, acreditan hechos de las excepciones, y la demandante, por su calidad de cónyuge del señor **TORRES GAONA,** tiene relación directa con estos documentos.

D. **TESTIMONIALES**

Solicito señor Juez, que se decrete como prueba testimonial las siguientes:

a. **YULI CRUZ,** en su calidad de administradora de la PH EXILARIS II, para que declare sobre los hechos de posesión, que conozca y le consten de la demandada.

Recibe notificaciones en el celular 320 4398095 y en la Transversal 14 No. 117 – 05. Oficina de administración del conjunto. En la ciudad de Bogotá.

b. **MANUEL LANDINEZ PINZÓN,** quien es hermano de la demandante y de la demandada, y conoce los pormenores de la titularidad y ejercicio de la posesión, por parte de la señora OLGA LANDINEZ, así como la frecuencia de sus viajes, los actos de posesión y disposición sobre el inmueble, y conoce de los acuerdos verbales para celebrar contratos de arrendamiento por parte de la demandada. Para efectos de su notificación, se puede realizar la misma en el celular y whataspp 3133055994 y el correo electrónico manuelandinez@gmail.com

c. **DECLARACIÓN** de la señora **ELSSY LANDINEZ PINZÓN,** persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.008.118 de Tunja**,** quien es hermana de la demandante y de la demandada, y conoce los pormenores de la titularidad y ejercicio de la posesión, por parte de la señora OLGA LANDINEZ, así como la frecuencia de sus viajes, los actos de posesión y disposición sobre el inmueble, y conoce de los acuerdos verbales para celebrar contratos de arrendamiento por parte de la demandada, cuya notificación se puede realizar en la carrera 14 NUMERO 117- 15 SANTA BARBARA BOGOTA, CORREO elssylandinez@gmail.com, CELULAR 3174713536

d. **PÉRSIDA HELENA CABANA RUIZ** C.C. n.º 41.781.095, quien es amiga de la demandada, la conoce por sus actividades tanto en Suiza, como en Colombia. Puede ser notificada en el correo electrónico contact@prdsarl.ch y permitirá acreditar los hechos relacionados con la posesión de la demandada, los viajes a Colombia, y la forma de manejar sus negocios, por intermedio de sus apoderados y mandatarios en Colombia.

e. **GUSTAVO FRANCISCO RODRIGUEZ JIMÉNEZ** C.C. n.º 19.373.504 Puede ser notificada en el correo electrónico contact@prdsarl.ch y permitirá acreditar los hechos relacionados con la posesión de la demandada, los viajes a Colombia, y la forma de manejar sus negocios, por intermedio de sus apoderados y mandatarios en Colombia.

f. **CARLOS OTOYA,** quien ha sido arrendatario del garaje, objeto de la presente demanda. Puede ser notificado al numero celular +57 3144756025.

g. **NIDIA MONTERO,** quien es amiga de la demandada, la visita en el inmueble, se frecuentan en varias oportunidades cada vez que la demandada viaja a Colombia, conoce del manejo de sus negocios y de sus actividades fuera y dentro de Colombia. Puede ser notificada al número +57 3002833216.

h. **ROBERT EDUARDO BELTRAN LOPEZ,** quien es persona conocedora de los actos de posesión, de los viajes, de los pagos y demás actos, realizados por la demandada sobre los bienes objeto de la demanda. C.C. 6818969 correo robello69@hotmail.es y celular 3008544585.

i. **ANA LUCRECIA ESPEJO MUÑOZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.785.403, celular 3153101013 y correo electrónico airmar98@yahoo.es quien es persona conocedora de los actos de posesión, de los viajes, de los pagos y demás actos, realizados por la demandada sobre los bienes objeto de la demanda.

j. **GOMEZ MILLAN JUAN MANUEL** C.C. 80415434 dirección Calle 6 Número 19 A 35 Apartamento 102 Valledupar, correo gomezmillan@yahoo.com, fijo 6154799 Valledupar, celular 3164337091, quien fue la persona que realizo las obras necesarias en el inmueble en el año 2000, y pagadas por la demandada, además, de hacer parte de la junta de Coopsila.

E. **INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE.** Solicito señor juez, que se decrete Interrogatorio de parte, con citación a la señora **MARY LANDINEZ DE TORRES,** para que declare sobre los hechos de la demanda, así como sobre las excepciones formuladas.

VI. NOTIFICACIONES

1. A la parte demandada, puede ser notificada en la dirección Transversal o carrera 14 No. 117 – 15 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico landinezpinzon.olga@gmail.com / olgalandinezpinzon@gmail.com y celular **+41765485302.**
2. Al apoderado de la parte demandante, en la Carrera 1 F # 40 – 149, oficina 610 Torre 1, edificio Marca Center de Tunja, celular 314 3196808 y correo andresr-156@hotmail.com

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN
C.C. 1049621109 de Tunja
T.P. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *28 de febrero de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *1° de marzo de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

CARLOS A. GONZÁLEZ T.